



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-08-353 NYRD

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00954 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA E.S.P.
ACCIONADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS-CREG
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE APRUEBA LAS VARIABLES NECESARIAS PARA CALCULAR LOS INGRESOS Y CARGOS ASOCIADOS CON LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Documento 16 Expediente Electrónico), procede el Despacho a pronunciarse de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La sociedad **ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA E.S.P.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS-CREG**.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se declare la nulidad de los artículos 9º, 10º, 11º, 12º y 13º de la **Resolución CREG 008 de 2021** “Por la cual se aprueban las variables necesarias para calcular los ingresos y cargos asociados con la actividad de distribución de energía eléctrica para el mercado de comercialización atendido por la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P”.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordene el Restablecimiento del Derecho de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P.**, de la siguiente manera:

- Se ordene a la CREG calcular nuevamente los indicadores de referencia SAIDI, SAIFI y de calidad mínima garantizada DIUG y FIUG de acuerdo los argumentos técnicos esbozados en la presente demanda.
- Que se condene a la CREG a cancelar a **ELECTRO HUILA SA ESO** los

valores de los incentivos por calidad media negativos y las compensaciones por calidad media, efectivamente descontados por Electrohuila en las facturas del periodo comprendido entre enero de 2019 y la fecha en que quede en firme la sentencia.

TERCERO: *Se condene a La NACIÓN - Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible CREG y Ministerio de Hacienda, al pago de las Costas y agencias en derecho generadas en el proceso.*

CUARTO: *Que la condena se imponga en los términos del artículo 187 y siguientes del CPACA”*

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del quince (15) de diciembre de 2021 se **inadmitió** la demanda de la referencia (Documento 14 - Expediente Electrónico), ordenándole al demandante el término de (10) días para subsanar los siguientes yerros:

Respecto de la designación de las partes y sus representantes, es necesario reiterar que si bien, los demandantes tienen legitimación en la causa, se requiere que el apoderado del extremo actor aporte el respectivo certificado de existencia y representación.

En lo que respecta al acápite de los hechos, estos contenían argumentaciones que corresponderían al concepto de violación o cargos de nulidad, además de percepciones subjetivas. Así pues, se debían separar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo la actuación administrativa, de las normas presuntamente violadas.

En cuanto a los fundamentos normativos en los cuales se fundamentó la demanda, si bien hizo una enunciación de un contenido legal en los numerales 3 y 4 no aclaró si los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, lo anterior, por cuanto en atención a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberán indicarse las normas violadas, adicionalmente, se solicita que esto se aporte en un formato pdf que sea editable.

Mediante escrito radicado el 24 de enero del 2022, el apoderado de la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA E.S.P** presentó escrito de **subsanación** y en efecto, corrigió los yerros indicados, por lo cual el Despacho procederá a estudiar la demanda subsanada en su integridad (Documento 15 y anexos - Expediente Electrónico).

2.1 Aptitud formal de la Demanda:

En escrito de subsanación radicado el 24 de enero del 2022, el cual fue remitido en formato pdf editable, la sociedad demandante por medio de su apoderado, separó las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo la actuación administrativa, de las normas presuntamente violadas, indicando los antecedentes de la actuación administrativa y los hechos concretos que

fundamentan su petición. (fls. 1 a 5 Documento 15 - Expediente Electrónico)
Igualmente, al subsanar se puntualizaron los fundamentos de derecho de la demanda, argumentando infracción de las normas en que debía fundarse por violación directa de la Ley y falta de aplicación normativa.

Así mismo, allegó como anexo el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio del Huila, en el que se evidencia la información de representación de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP (fls. 22 a 34 anexo Documento 15 - Expediente Electrónico).

Finalmente, se **conmina** a los sujetos procesales y a la Secretaría de la Sección acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022, y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada, conforme lo establecen los artículos 4 y 6.

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, modificada por la Ley 2080 de 2021, se **ADMITIRÁ** y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, contra la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG**.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** a la sociedad demandante (Numeral 1º art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibídem.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace:

<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25002341000202000234-00
Demandantes: GILBERTO REYES MARÍN
Demandados: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD PROPUESTA POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 392 cdno. ppal. No. 2), procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad del numeral 4 del auto del 17 de mayo de 2022, presentada por la apoderada judicial de la parte actora (fls. 385 y 386 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) En el numeral 4º del auto del 17 de mayo de 2022, se resolvió tener por contestada la demanda por parte del Fondo Nacional del Ahorro – FNA presentada el 19 de agosto de 2021 y en consecuencia se requirió a la citada entidad para que allegara el escrito de contestación de la demanda radicada mediante correo electrónico de la misma fecha.

2) Mediante escrito allegado por correo electrónico el 27 de mayo de 2022, la apoderada judicial de la parte actora presentó solicitud de nulidad del numeral 4 del auto del 17 de mayo de 2022, manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que el Fondo Nacional del Ahorro - FNA, pese de haber enviado correo al Tribunal Administrativo el 19 de agosto de 2020, mediante el cual manifiesta haber remitido la contestación de la demanda, realmente no allegó ningún documento adjunto, por esa razón la Secretaría en su informe señala que no es posible visualizar dicho documento.

Advierte que el Fondo Nacional del Ahorro – FNA le remitió el correo al demandante en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 el 20 de agosto de 2020, pero de ese correo no le fue enviada la respectiva copia al Tribunal.

Añade que el Fondo Nacional del Ahorro, pese a haber allegado el correo señalando que contestaba la demanda no anexó el documento, por lo que se tiene que no contestó la misma.

Asegura que el auto del 17 de mayo de 2022, está reviviendo un término procesal que finalizó en agosto de 2020, basado en la confusión que generó el Fondo Nacional del Ahorro de argumentar que se allegó la contestación el 19 de agosto de 2020, siendo claro que el correo que se envió no contenía el archivo adjunto.

Por lo anterior, solicita se declare ilegal el numeral 4 del auto del 17 de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

1) Es del caso advertir, que la apoderada del grupo actor no señala ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, y que la situación descrita en la solicitud no se enlista en ninguna de las causales de nulidad del artículo antes mencionado, sin embargo, se entiende que alega que se configura una vulneración al debido proceso, al tenerse como contestada la demanda por parte del Fondo Nacional del Ahorro – FNA.

2) Con la precisión anterior, se tiene que, por auto del 28 de junio de 2021, se ordenó a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación rendir un informe respecto de las fechas en las cuales fue recibida la contestación de la demanda allegada por parte del Fondo Nacional del Ahorro (fls. 241 y 242 cdno. ppal. No. 1).

Mediante informe rendido por la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal se indica que la contestación fue allegada por la entidad demandada el 19 de agosto de 2020 y que el término de traslado vencía el 20 de esos mismos mes y año, por lo que la contestación de la demanda fue presentada en tiempo (fl. 245 ibidem).

Ahora bien, luego de constatado nuevamente el correo electrónico del 19 de agosto de 2020 mediante el cual se allegó la contestación de la demanda, y el cual no fue anexado por la Secretaría de la Sección Primera, el Despacho advirtió que el archivo no podía ser visualizado debido a que a la fecha caducó el permiso, razón por lo cual se ordenó requerir al apoderado del grupo actor para que allegara dicho documento y se ordenó a la Secretaría que anexara el documento de manera física al expediente.

En ese orden, se tiene que no le asiste la razón a la apoderada del grupo actor cuando afirma que la entidad demandada, Fondo Nacional del Ahorro, no anexó el archivo contentivo de la contestación de la demanda, puesto que se reitera que, constatado el correo electrónico allegado el 19 de agosto de 2020, el permiso para visualizar los archivos adjuntos había caducado.

Así las cosas, se denegará la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por cuanto el Despacho no ha vulnerado el debido proceso al tener como contestada la demanda por parte del Fondo Nacional del Ahorro, al contrario, constatado con la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación se logró evidenciar que la contestación fue allegada dentro del término legal y que los archivos adjuntos no podían ser visualizados por caducidad del permiso.

Además, llama la atención del Despacho la afirmación de la apoderada del grupo actor, en la cual señala que el fondo Nacional del Ahorro - FNA pese de haber allegado el correo señalando que contestaba la demanda no anexó el documento, por lo que se tiene que no contestó la misma, puesto que mediante correo electrónico del 26 de agosto de 2020, la parte demandante se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada (fls. 219 a 231 ibidem).

En atención a lo anterior, no le asiste la razón a la apoderada actora cuando afirma que el documento no fue anexado y menos que el Despacho está reviviendo un término procesal que finalizó en agosto de 2020, basado en la confusión que generó el Fondo Nacional del Ahorro de argumentar que se allegó la contestación el 19 de agosto de 2020, siendo claro que el correo que se envió no contenía el archivo adjunto, razón por la cual se denegará la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del grupo actor.

3) De otra parte, se observa que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presenta memorial solicitando intervenir en el proceso de la referencia (fls. 367 a 374 cdno. ppal. No. 2).

Al respecto, el Despacho advierte que mediante auto del 17 de mayo de 2022, se resolvió tener como interviniente en el proceso para defender los intereses litigiosos de la Nación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se decretó la suspensión del proceso por el término de 30 días de conformidad con el artículo 611 del Código General del Proceso, esto desde de la presentación del escrito de la demanda.

Es el caso poner de presente que el 7 de julio de 2022, ingresó el proceso al Despacho y en el informe secretarial se advierte que venció el término de suspensión del proceso ordenado en el auto del 17 de mayo de 2022, razón por la cual la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá estarse a lo resuelto en la mencionada providencia.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

1º) Deniégase la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial del grupo actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por Secretaría adviértasele a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que respecto a su intervención deberá estarse a lo resuelto en la

providencia del 17 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Reconócese personería jurídica a la doctora Elssy Reyes Marín, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el poder a ella conferido, visible en el folio 364 del cuaderno principal No. 2.

4º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020200021900
Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE SIKASUÉ
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto: NIEGA SOLICITUD – VINCULA LITISCONSORCIO NECESARIO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de vinculación del señor Eduardo Alberto Maldonado Maldonado, en condición de accionista de la sociedad Urbinar S.A.S. en Liquidación, como coadyuvante de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, o litisconsorte de la parte pasiva (fls. 310 a 314 del cuaderno 2).

I. ANTECEDENTES.

1. Solicitud

Eduardo Alberto Maldonado Maldonado, en condición de accionista de la sociedad Urbinar S.A.S. en Liquidación, mediante apoderado judicial, solicitó: **i)** se le reconozca como coadyuvante de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, o litisconsorte de la parte pasiva; **ii)** se decrete la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, ordenando la vinculación de Urbinar S.A.S. en Liquidación, en los términos del artículo 61 del C.G.P.; **iii)** se decrete la suspensión del

proceso en los términos de la mencionada norma y se corra traslado de de la demanda y la solicitud de suspensión provisional; **iv)** se abstenga de resolver la medida cautelar y / o cualquier otra actuación, hasta tanto no se haya garantizado el derecho de defensa de Urbinar; y, **v)** que en virtud del control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., se rechace el medio de control por: a) no haberse agotado el requisito de conciliación respecto de Urbinar; y, b) haber ocurrido el fenómeno de caducidad respecto del acto acusado.

Como fundamento de su solicitud, afirmó que conforme la información disponible en la página web de la Rama Judicial, en el presente medio de control se controvierte la legalidad de la Resolución 297 del 17 de diciembre de 2013, acto administrativo de carácter particular y concreto cuyo destinatario es Urbinar S.A.S. en Liquidación, puesto que, precisamente este resolvió un recurso de reposición interpuesto por esa sociedad frente al acto administrativo que le otorgó una concesión de aguas superficiales, por lo que le asiste interés directo en las resultas del proceso.

Sostuvo que, existe un litisconsorcio necesario que a la fecha no ha sido integrado, de manera que es procedente la suspensión del proceso tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 61 del C.G.P. y se ordene citar y correr traslado de la demanda a Urbinar S.A.S. en Liquidación, para que ejerza su derecho de defensa.

Argumentó que, al realizar el control de legalidad de la actuación, advirtió la existencia de vicios tales como: i) la falta del agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial respecto de Urbinar S.A.S. en Liquidación; y, ii) la ocurrencia del fenómeno de caducidad del medio de control, por cuanto han transcurrido más de 8 años desde la expedición y publicación del acto acusado (fls. 310 a 314 del cuaderno 2).

Igualmente, se opuso a la prosperidad de la medida cautelar, en atención a que la demandante carece de absoluta legitimación en la causa, la ocurrencia de la caducidad planteada y la indebida acumulación de pretensiones de cautela (fls. 315 a 327 del cuaderno 2).

II. CONSIDERACIONES

1) Corresponde al Despacho determinar si es procedente la vinculación de Eduardo Alberto Maldonado Maldonado, en calidad de accionista de la sociedad Urbinar S.A.S. en Liquidación, como coadyuvante de la parte demandada o litisconsorte necesario de la parte pasiva.

2) Sobre el particular, se advierte que el artículo 159 del C.P.A.C.A. dispone que los sujetos de derecho por intermedio de sus representantes podrán comparecer al proceso contencioso administrativo, como demandantes, demandados o intervinientes, así:

"Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y **los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.**" (Resaltado y subrayado fuera de texto).

3) En el mismo sentido, el artículo 54 del C.G.P., establece la forma en que deben comparecer los sujetos de derecho al proceso, entre éstos, las personas jurídicas:

"Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. **Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.**
(...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. (...)

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador. (Resaltado y subrayado fuera de texto).

4) Por su parte, el artículo 224 del C.P.A.C.A. establece que cualquier persona que tenga interés directo en el proceso, podrá pedir que se le tenga como coadyuvante, impugnante, litisconsorte o interviniente, hasta antes de que se fije fecha para realización de audiencia inicial, así:

***"Artículo 224.* Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.**

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código."

5) A su vez, el artículo 227 de la misma normativa establece que en cuanto al trámite y los alcances de la intervención de terceros, lo no

regulado en dicho código, deberá remitirse a lo dispuesto en las normas del C.G.P. Así, el artículo 61 y 71 del C.G.P. disponen:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

(...)

Artículo 71. Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia. (...)

6) En el presente caso, se evidencia que el señor Eduardo Alberto Maldonado Maldonado, si bien dice que actúa en condición de accionista de Urbinar S.A.S. en Liquidación, lo cierto es que, no ostenta la calidad de representante legal de dicha empresa, pues esta recae en cabeza de

Hernando José Maldonado Maldonado, quien funge como Liquidador según consta en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad (fl. 324 del cuaderno 2). Adicionalmente, se observa que como persona natural tampoco le asiste un interés en las resultas del proceso, pues no es sujeto en la relación sustancial que culminó con la resolución demandada. En tales condiciones, no es procedente tenerlo como coadyuvante o litisconsorte necesario de la parte pasiva, tal como fue pedido; en consecuencia, el Despacho negará su solicitud.

7) No obstante, se evidencia que, en efecto, el acto administrativo acusado, esto es, la resolución No. 297 del 17 de diciembre de 2013, resolvió un recurso de reposición impetrado por la empresa Urbinar Ltda. contra la resolución No. 114 del 1º de noviembre de 2012, con la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales en su favor. De manera que, ante una eventual declaratoria de nulidad de ese acto es esta sociedad la que directamente se verá perjudicada.

8) En tales circunstancias, en virtud de lo señalado en el artículo 207 del C.P.A.C.A., se considera necesario sanear el vicio que conlleva nulidad, como lo es integrar debidamente el contradictorio. Por lo tanto, se ordenará vincular a Urbinar S.A.S. en Liquidación (antes Urbinar Ltda.), como litisconsorcio necesario en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., quien deberá comparecer al proceso en debida forma y a quien se ordenará notificársele y correr traslado de la demanda y de la solicitud de medida cautelar, para que ejerza su derecho de defensa.

9) De la misma manera, se dispondrá la suspensión del proceso conforme lo indica la norma referida, esto es, durante el término de traslado de la demanda de la vinculada; la misma suerte recaerá frente al trámite de la medida cautelar.

10) Finalmente, se ordenará desglosar los folios 315 a 322 del cuaderno 2, para que sean trasladados al cuaderno de medida cautelar.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1º) Negar la solicitud de vinculación de Eduardo Alberto Maldonado Maldonado, en condición de accionista de Urbinar S.A.S. en Liquidación, como coadyuvante o litisconsorte necesario de la parte pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Vincular al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a Urbinar S.A.S. en Liquidación, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, conforme lo expuesto en este auto.

3º) Notificar personalmente esta providencia, el auto admisorio del 9 de agosto de 2021 y el auto aclaratorio del 13 de septiembre de 2021, al representante legal - liquidador de la sociedad Urbinar S.A.S. en Liquidación, o quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, por Secretaría, téngase en cuenta la dirección electrónica hertata@gmail.com¹¹, a cuyo mensaje de datos deberá adjuntarse el link del expediente digitalizado.

4º) Correr traslado de la demanda a la sociedad vinculada, Urbinar S.A.S. en Liquidación, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹¹ Dirección electrónica de notificaciones judiciales que obra en el certificado de existencia y representación legal que obra en el cuaderno 2, página 323.

5º) Suspende el trámite del proceso, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012.

6º) Por Secretaría, **desglósense** los folios 315 a 322 obrantes en el cuaderno 2 e incorpórense en el cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020200021900
Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE SIKASUÉ
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Encontrándose el expediente para resolver la solicitud de medida cautelar interpuesta por la parte demandante, se advierte que en virtud de la vinculación del litisconsorte necesario, sociedad Urbinar S.A.S. en Liquidación (auto de la misma fecha, cuaderno 2), y dado que es esta empresa la destinataria de la Resolución 297 del 17 de diciembre de 2013, de la cual la parte demandante solicita su suspensión provisional, se hace necesario correrle traslado de lo pedido, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual, el Despacho **dispone:**

1º) De la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 297 del 17 de diciembre de 2013, proferida por la Jefe de la Oficina de Bogotá, D.C. de La Calera de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, *“por la cual se resuelve un recurso de reposición y se tomas otras determinaciones”*. **Córrase** traslado a la vinculada como litisconsorte necesario, sociedad Urbinar S.A.S. en Liquidación, por el **término de cinco (5) días**, plazo que corre independientemente al de la contestación de la demanda.

2º) Notifíquese esta providencia al representante legal de la vinculada, Urbinar S.A.S. en Liquidación, para que manifieste lo que considere pertinente.

3º) Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

4º) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00879-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITELO BENITEZ ORTÍZ
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
**ASUNTO: AUTO COVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA –CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho para proveer sobre la posibilidad de convocar a sentencia anticipada.

1. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

En consideración a que en el escrito de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de la audiencia inicial, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA.

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00879-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITELO BENITEZ ORTÍZ
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: AUTO COVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA –CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia entonces por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b, c y d del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00879-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITELO BENITEZ ORTÍZ
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: AUTO COVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA –CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

objeto de controversia. De manera que, este Despacho judicial, procederá de conformidad.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se anuncia entonces que la Sala de Decisión se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la Contraloría General de la República:

- El Auto No. 0661 de 9 de mayo de 2018 *“Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2014-05609_626”* proferido por el Contralor Delegado Intersectorial No. 13 Grupo para el conocimiento y trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción.
- El Auto No. 80112-0148-2018 *“Por el cual se resuelve grado de consulta y apelaciones dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2014-05609_626”* proferido por el Contralor General de la República.

Le Corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, determinar si los actos administrativos demandados son nulos al haber sido expedidos con violación de las normas en que debería fundarse, con violación del derecho de defensa y con falsa motivación.

Para ese propósito la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda.
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00879-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITELO BENITEZ ORTÍZ
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: AUTO COVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA –CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.

- Los medios de prueba.
- Las normas invocadas en la demanda y el concepto de la violación.

De la misma manera, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

4. PRUEBAS QUE SE DECRETAN

4.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos señalados en los numerales 1 a 3 del primer capítulo, 1 a 2 del segundo capítulo, 1 a 3 del tercer capítulo, 1 a 4 del cuarto capítulo, 1 a 6 del quinto capítulo, 1 a 7 del sexto capítulo, 1 al 5 del séptimo capítulo, 1 a 2 del octavo capítulo, 1 al 5 del noveno capítulo, 1 a 2 del décimo capítulo, todos correspondientes al acápite de pruebas del escrito de la demanda y 1 a 3 del primer capítulo del escrito de subsanación de la demanda a los cuales se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

2º NIÉGASE la prueba documental solicitada en el décimo capítulo del acápite de pruebas consistente en oficiar a la Junta de Acción Comunal de la Inspección del Tablón de Támara para que allegue copias del libro de actas del año 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 en los que se haya tratado el tema del acueducto, de acuerdo a que con esta prueba documental la parte actora pretende probar la posición de la comunidad en cuanto a las obras y sus diferentes reclamos. La prueba solicitada resulta impertinente e inútil, por cuanto el proceso de responsabilidad fiscal gira en torno al trámite que debían adelantar los responsables fiscales, entre ellos, el demandante en

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00879-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITELO BENITEZ ORTÍZ
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: AUTO COVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA –CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

calidad de Alcalde del Municipio de Támara del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2011, respecto de la servidumbre para permitir la obra relacionada con el Convenio 006 de 27 de enero de 2006. Nada tiene que ver en el presente caso, la posición asumida por la comunidad y los reclamos que haya presentado la misma frente al desarrollo de las obras públicas que conllevaron a la declaratoria de responsabilidad fiscal que hoy discute la parte actora en esta instancia judicial.

3° NIÉGASE la prueba testimonial de los señores Yolman Benítez Ortiz, Eulalia Velandia, Argelio Ortiz, Isabel Sarmiento y Pedro Estepa solicitada en el décimo capítulo del acápite de pruebas, por cuanto la parte demandante omitió enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, tal como lo señala el artículo 212¹ del C.G.P.

4.2. Pruebas solicitadas por la Contraloría General de la República.

4° RECONÓCESE como pruebas la copia de los antecedentes administrativos aportados con el escrito de contestación de la demanda a través de un link compartido de la aplicación OneDrive a los cuales se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

5. TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN:

Conforme a lo expuesto en precedencia, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

¹ **ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00879-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITELO BENITEZ ORTÍZ
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: AUTO COVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA –CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

6. ÓRDENES A LA SECRETARÍA

En consideración a que el presente trámite judicial se está adelantado mediante un expediente híbrido, esto es, los cuadernos que conforman el expediente están compuestos de una parte física y otra digital se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal descargar en un CD toda la información correspondiente a los antecedentes administrativos aportados por la Contraloría a través del link de la aplicación OneDrive indicado en el escrito de contestación de la demanda para que obren dentro del expediente físico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Por tratarse de un asunto de puro derecho y no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia entonces que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. - DECLARÁSE fijado el litigio en la forma señalada en el numeral 3º de esta providencia.

TERCERO. - TÉNGANSE como pruebas los medios de prueba decretados en el numeral 4º de esta providencia.

CUARTO. - Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada. Para ese efecto, se librarán las comunicaciones correspondientes y se dejará constancia de la fecha en la cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00879-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITELO BENITEZ ORTÍZ
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: AUTO COVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA –CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

QUINTO. - ORDÉNASE a la Secretaría descargar en un CD toda la información correspondiente a los antecedentes administrativos aportados por la Contraloría a través del link de la aplicación OneDrive indicado en el escrito de contestación de la demanda para que obre dentro del expediente físico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020180111300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° La **CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA** interpuso demanda laboral en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** con el fin de que se declarara la existencia de la obligación de pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la IPS en casos de accidentes de tránsito.

2° La demanda fue inicialmente presentada ante el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia, correspondiéndole por reparto al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá.

3° En audiencia del 1° de octubre de 2018 el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción para tramitar la demanda al considerar que el asunto debe ser de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa

PROCESO N°: 25000234100020180111300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE
BOGOTÁ

Administrativa por cuanto se pretende la devolución de las facturas por cuentas de cobro por servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

4° Allegado el expediente a éste Tribunal, por reparto le correspondió el asunto al Magistrado Ponente, quien conforma la Sala de decisión que de manera previa a avocar el conocimiento del mismo, evidenció la falta de jurisdicción, declarándola mediante auto de 31 de octubre de 2019.

5° La Corte Constitucional- Sala Plena mediante auto de 9 de marzo de 2022 dirimió el conflicto de jurisdicciones entre la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de declarar que corresponde a la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocer el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DENTRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su artículo 18 dispone que corresponderá a la Sección Primera el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que no estén atribuidas a otra Sección.

La norma es del siguiente tenor:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

PROCESO N°: 25000234100020180111300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE
BOGOTÁ

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.
 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.
- (...)

En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra organizado por secciones, distribución que se aplica de igual forma a los Juzgados Administrativos de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

“Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículo 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.”

2.1. DE LA NORMATIVA APLICABLE PARA LA REMISIÓN POR COMPETENCIA.

La competencia de los Jueces Administrativos regulado en los artículos 151 a 155 de Ley 1437 de 2011 se modificó con la expedición de la Ley 2080 de 2021, que en virtud del artículo 86 se aplica a partir de su publicación, consagra la norma:

PROCESO N°: 25000234100020180111300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE
BOGOTÁ

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Negrillas fuera del texto original.

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 para efectos de determinar la competencia en este asunto se aplicará lo dispuesto en la redacción original del artículo 155 del CPACA porque la demanda fue radicada **el 19 de diciembre de 2016** ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, según se ve en la página de internet de consulta de procesos de la Rama Judicial, verificado con el número de radicado que correspondió en esa dependencia judicial 11001310503520160073900, momento para el cual la Ley 1437 de 2011 no había sido modificada por la Ley 2080 de 2021, ni esta había sido promulgada.

2.2. DE LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

PROCESO N°: 25000234100020180111300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE
BOGOTÁ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 en su redacción original es competencia de los juzgados administrativos conocer de:

ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Negrillas fuera del texto original.

2.3. CASO CONCRETO

En el presente asunto la parte demandante pretende se declare la existencia de la obligación de pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la IPS en casos de accidentes de tránsito en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Como consecuencia de lo anterior, se pretende que se condene a las entidades al pago de \$ 85.767. 853.

En este punto el Despacho precisa que si bien es cierto mediante auto de 9 de marzo de 2022 la Sala Plena de la Corte Constitucional dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones asignando el asunto a la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aquello implica que es la **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** la que debe dirimir la controversia, pero no que lo sea el Tribunal Administrativo, máxime si se advierte que por factor cuantía la competencia del asunto no corresponde a esta Colegiatura.

PROCESO N°: 25000234100020180111300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE
BOGOTÁ

Así las cosas, al ser la cuantía menor a 300 SMLMV en aplicación del numeral 3 del artículo 155 del CPACA en su redacción original la competencia de este asunto corresponde a los Juzgados Administrativos - Sección Primera.

En virtud de lo anterior, corresponde ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá para que sea repartido entre los jueces de la Sección Primera por ser un asunto que no se encuentra asignado a las otras secciones.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera, para que sea sometido a reparto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

Autor: Sofía Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-09-488 AP

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXP. RADICACIÓN:	25000234100020170168400
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
ACCIONANTE:	JORGE IVÁN PIEDRAHITA MONTOYA.
ACCIONADO:	MINISTERIO DE SALUD Y OTROS.
TEMAS:	DERECHOS COLECTIVOS A LA SALUBRIDAD PÚBLICA - ACCESO A INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA - PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE - DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES - AUMENTO DE OBESIDAD EN LA POBLACIÓN
ASUNTO:	AUTO DECLARA FALLIDO PACTO CUMPLIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

De conformidad con el informe secretarial obrante a folio 913 del cuaderno principal, procede el despacho a adoptar medidas para la continuidad del proceso, previos las siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Jorge Iván Piedrahita Montoya, interpuso acción popular con ocasión de la problemática de obesidad en la población que ha venido en aumento, principalmente en niños y adolescentes, hoy constituida como enfermedad mortal que como población difusa se ve afectada por la falta de educación, prevención y desatención de las autoridades.

En esa medida, solicita: i) Disponer lo pertinente para que, en todas las envolturas, paquetes de comida, envases de bebidas azucaradas se coloque, en un lugar visible y en tamaño legible una leyenda que advierta “comer en exceso es perjudicial para la salud”; ii) Disponer lo pertinente para que en todas las envolturas, paquetes de comida, envases de bebidas azucaradas se coloque, en un lugar visible y en tamaño legible una leyenda que advierta “no haber ejercicio, o ser sedentario, es perjudicial para la salud”; iii) Tomar las medidas rogadas en este trámite constitucional evitando un daño contingente y solucionando el problema latente de salubridad pública y iv) De conformidad con el artículo 90 constitucional se repita contra los funcionarios que estando obligados a educar, prevenir y ayudar no lo hagan, por pasividad u omisión de sus funciones.

El 19 de febrero de 2019 se llevó a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento, donde se efectuó discusión de la temática objeto del litigio y se determinó suspender la diligencia con el propósito de convocar a las partes a explorar la posibilidad de abrir un espacio de concertación de los derechos colectivos planteados en la demanda y al reanudar definir sobre la concertación o no del proceso y la existencia de un pacto parcial o total de cumplimiento. (fls. 580 a 587 CP).

El 23 de julio de 2019 se dio continuidad a la audiencia especial y por solicitud de las partes se efectúa suspensión de la diligencia para que las partes, después de una reunión planteada para el mes de agosto de 2019 formularan un acuerdo concreto. (fls. 713 a 714 CP).

A través de escrito del 29 de octubre de 2019 FENALCO remite borrador de propuesta de pacto de cumplimiento, concertada con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación, ANDI, Fenalco, el Instituto Nacional de Salud, el Ministerio del Deporte, el ICBF y ASOCAJAS en mesa de concertación y dialogo. (fls 764 a 774 reverso CP)

El 17 de marzo de 2021 se reanudó la diligencia especial donde se concluyó que se otorgaría a las partes un término de un (01) mes para consolidar una fórmula de pacto de cumplimiento, allegando constancia de las actas de los comités técnicos respecto de la propuesta de pacto para ser revisada por esta Corporación.

En atención a lo anterior, se formularon los siguientes pronunciamientos:

- El Comité de Conciliación del Ministerio del Deporte, en acta del 20 de agosto de 2019 planteó las acciones que dentro de los programas de la cartera ministerial se podrían ejecutar para el fortalecimiento de los programas e inversiones que se realizan para combatir la obesidad, el sedentarismo y promover la actividad física. (fls. 771 a 774 CP)
- El Ministerio de Educación aportó certificación del 16 de marzo de 2021 donde se indica que *“En Sesión N° 21 del 15 y 16 de marzo de 2021, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Ministerio de Educación Nacional determinó que NO LE ES FACTIBLE PROPONER PACTO DE CUMPLIMIENTO en la audiencia programada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección I- Subsección B, dentro del proceso con radicado N° 25000234100020170164800 (ACCIÓN POPULAR) que ha promovido JORGE IVAN PIEDRAHITA MONTOYA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y otros, en donde se pretende la adopción de planes, programas y proyectos dirigidos a promover hábitos de consumo saludables.”* (fl. 482 reverso CP)
- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF remitió certificación del 21 de agosto de 2019 donde se expone el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección General del ICBEF en sesión presencial del 21 de agosto de 2019 dispuso presentar formula de pacto de cumplimiento donde planteó: i) Promover las Guías Alimentarias Basadas en Alimentos para la Población Colombiana mayor de 2 años y las Guías Alimentarias

Basadas en Alimentos para mujeres gestantes, madres en periodo de lactancia y niños y niñas menos de 2 años (GABAS); ii) Extender el proceso de adaptación territorial de las GABAS en comunidades étnicas; iii) Implementar estrategias de difusión de las herramientas pedagógicas de las GABAS y iv) Diseñar y fomentar una estrategia de fortalecimiento de las capacidades técnicas en información, educación y comunicación. (fl. 852 CP)

- El Ministerio de Cultura remitió Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad del 16 de marzo de 2021, en donde se indica que se autoriza proposición de fórmula de pacto de cumplimiento acogiendo los términos generales del proyecto formulado por la mesa de trabajo creada en el asunto y específicamente en lo que atañe a la cartera ministerial, así:

“7. Ministerio de Cultura.

El Ministerio de Cultura se compromete a revisar cuáles acciones puede realizar teniendo en cuenta la función de la entidad y su presupuesto, con el objetivo de ayudar a la prevención de las enfermedades crónicas no transmisibles como la obesidad y la hipertensión. Algunas de estas actividades pueden ser:

-Incluir en los programas que se realizan a nivel nacional y con enfoque territorial, actividades que busquen promover el consumo de alimentos autóctonos, tradicionales y locales.

-Incluir en los programas que se realizan a nivel nacional y con enfoque territorial, actividades que busquen promover las tradiciones que existen en Colombia en torno a la preparación de alimentos y la importancia de comer en familia como estrategia para la adopción de buenos hábitos alimenticios y el fortalecimiento de lazos familiares.

- Incluir en los programas que se realizaran a nivel nacional y con enfoque territorial, actividades que permitan incorporar en la cultura de los colombianos la importancia del autocuidado como una estrategia de hacernos responsables de nuestros propios hábitos de vida y las implicaciones que tiene esto en nuestro bienestar.” (fl. 859 CP)

- El Instituto Nacional de Salud aportó certificación del 13 de abril de 2021 donde el Comité de Conciliación de la entidad fórmula propuesta de acciones para ser incorporadas en Pacto de Cumplimiento, así:

“1. A partir de los resultados del estudio realizado por el Instituto Nacional de Salud, sobre “conocimientos, percepciones, comprensión y uso del formato de etiquetado nutricional en las elecciones de alimentos de consumidores en los hogares colombianos”; diseñar estrategias de socialización tales como infografía y, una presentación en power point, para dar a conocer a los diferentes actores convocados a esta acción popular, incluyendo a los tomadores de decisiones en salud pública, la academia, organizaciones de orden público y privado y la comunidad científica en general, a través de los medios que para tal fin tiene previstos la entidad.

2. Informar y socializar resultados a los diferentes actores convocados en esta acción popular, de los resultados de las investigaciones que de acuerdo a las competencias del INS y en el marco de las líneas de investigación institucionales y de los planes de acción aprobados, se ejecuten en la entidad y soporten las decisiones que se deben adoptar en relación con las enfermedades no transmisibles asociadas a la obesidad y el sobrepeso.” (fl. 865 CP)

- El INVIMA remitió certificación del 16 de abril de 2021 donde el Comité de Conciliación de la entidad expone que se estudió la propuesta de pacto de cumplimiento formulada por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación, ANDI, Fenalco, el Instituto

Nacional de Salud, el Ministerio del Deporte, el ICBF y ASOCAJAS; determinándose por unanimidad aprobar la propuesta de pacto de cumplimiento. (fl. 868 CP)

En consecuencia, al no existir consenso frente a la posibilidad de una fórmula de pacto de cumplimiento, ya que el Ministerio de Educación no presentó ni acogió ninguna propuesta, se declara fallida esta etapa prevista por el literal b del inciso 6 del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALLIDA la etapa prevista por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 al no existir consenso frente a la posibilidad de una fórmula de pacto de cumplimiento.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 25000234100020170041600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: SIN LUGAR A FIJAR AGENCIAS EN DERECHO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el proceso al Despacho con el fin de fijar agencias en derecho, sin embargo, no se observa en el expediente prueba alguna de que éstas se hubiesen causado, razón por la cual no hay lugar a fijarlas.

En segundo lugar, se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó la constancia de ejecutoria y cosa juzgada de la sentencia de primera instancia. Por parte de la Secretaría de la Sección Primera¹ se indicó al interesado el costo que debe pagar para expedir las certificaciones conforme al Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Obra en el expediente constancia de pago de las certificaciones solicitadas.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- SIN LUGAR A FIJAR AGENCIAS EN DERECHO por las razones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas procesales en los términos del artículo 366 del C.G.P. Para la liquidación entonces se señalará el siguiente ítem

Agencias en Derecho: Cero

¹ Información que se envió por correo electrónico el 16 de septiembre de 2022 visible a folio 399 c.1 del expediente.

PROCESO No.:	25000234100020170041600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO:	MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	SIN LUGAR A FIJAR AGENCIAS EN DERECHO

TERCERO.- Una vez realizada la liquidación de agencias en derecho, se procederá a devolver el expediente.

CUARTO.- Por Secretaría, **EMÍTASE** las certificaciones de constancia de ejecutoria y cosa juzgada de la sentencia de primera instancia solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

Autor: Sofía Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2016-002351-00
DEMANDANTE:	WILIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
DEMANDANDO:	NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve agotamiento de jurisdicción.

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la presunta configuración del fenómeno de agotamiento de jurisdicción, comoquiera que, luego de la revisión de las contestaciones de la demanda aportadas por la Agencia Nacional de Minería, el Despacho advirtió que en el juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja cursaba el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos núm de radicado 15001333100520100008001, cuyo accionante es el hoy demandante en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor **WILIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES** en nombre propio y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra **LA NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y otros por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, defensa del patrimonio público.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2016 02351-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESUELVE AGOTAMIENTO DE JURISDICCION

El Despacho sustanciador procedió a la admisión de la demanda y ordenó la vinculación al proceso como parte demandada a la SOCIEDAD CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. – CONSTRUVICOL S.A, así como las notificaciones correspondientes.

Por auto del 17 de noviembre de 2017, el Despacho señaló fecha para audiencia especial de pacto de cumplimiento.

El 1 de diciembre de 2017, se dio inicio a la audiencia especial, la cual fue suspendida al advertir de las contestaciones de la demanda, el curso de una demanda en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja iniciada por el accionante de la demanda de la referencia.

Por auto del 14 de enero de 2019, se dispuso requerir por Secretaría de la Sección al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial Tunja, a fin que remitiera copia de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro de medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos con radicado N° 15001333100520100008001.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, en el desarrollo de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, se puso en conocimiento de las partes que de la lectura de las contestaciones de la demanda, se advirtió que en el juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, cursaba el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos con núm de radicado 15001333100520100008001, cuyo accionante era el hoy demandante en el proceso de la referencia, razón por la que se procedió a suspender la diligencia, a fin de hacer el análisis para adoptar las decisiones correspondientes.

Para resolver este Despacho, procede al siguiente análisis.

Alcance jurisprudencial del agotamiento de jurisdicción

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2016 02351-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESUELVE AGOTAMIENTO DE JURISDICCION

Tanto esta Corporación como el Honorable Consejo de Estado, en múltiples oportunidades han sostenido que, si un ciudadano interpone acción popular con el fin de proteger uno o varios derechos o intereses colectivos frente a ciertos hechos, la comunidad quedaba inmediatamente representada en ese actor popular para ejercer la defensa de esos derechos e intereses. Por lo tanto, en el evento en que se presentaran posteriormente otras demandas cuyo propósito, en general, fuera el mismo que el de la demanda inicial, esto es, la protección de derechos e intereses colectivos por la afectación que tuviera origen en la misma causa y cuyas pretensiones persiguieran el mismo fin, las posteriores demandas deberían ser rechazadas por agotamiento de jurisdicción.

En esos casos, cuando la nueva demanda ya se había admitido, lo procedente era declarar el agotamiento de jurisdicción y, como consecuencia de ello, se impondría el rechazo de la demanda.

Así lo manifestó, por ejemplo, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 5 de mayo de 2016, en el expediente No. 66001-23-33-000- 2015-00038-01 (AP), Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés:

“5.1. El agotamiento de jurisdicción en acción popular El agotamiento de jurisdicción es una figura de creación jurisprudencial, la cual fue aplicada, en un primer momento, en procesos de naturaleza electoral y, posteriormente, en asuntos relacionados con la protección de derechos colectivos.

Precisamente, en relación con su aplicación en acción popular, la Sala Plena del Consejo de Estado decidió unificar su posición respecto a la aplicación de la figura y fijó su postura en los siguientes términos:

“La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2016 02351-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
DEMANDADO:	NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO:	RESUELVE AGOTAMIENTO DE JURISDICCION

se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, **con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.**

Ahora bien, a propósito del estudio y unificación sobre los alcances de la aplicación de esta figura en el proceso de acción popular, la Sala considera oportuno y necesario que el pronunciamiento se extienda a considerar también el tratamiento que en estos mismos juicios debe otorgarse al fenómeno de la cosa juzgada, en el sentido de definir si también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación.

Respecto de la cosa juzgada alegada por el demandado a título de excepción en la contestación de la demanda o hallada de oficio por el juez, la Sección Primera ha señalado que es medio exceptivo de carácter “mixto”, pues pese a tener una naturaleza perentoria, recibe tratamiento

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2016 02351-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESUELVE AGOTAMIENTO DE JURISDICCION

procesal de excepción de mérito. Por su parte, la Sección Tercera es del criterio que en el trámite de la acción popular no cabe, en estricto sentido, planteamiento de excepciones previas o mixtas, pues estima que siempre deben ser decididas en la sentencia, lo cual finalmente las convierte en perentorias, en el sentido de que constituyen impeditivos para la prosperidad de la pretensión o para su formulación.

Entonces, ambas Secciones coinciden en que la cosa juzgada que se plantee como excepción en las acciones populares, se resuelve en la sentencia, y que también es así, cuando el juez, de oficio, la encuentra probada. Así mismo estas dos Secciones están de acuerdo en que los efectos de la cosa juzgada dependen de lo que se haya resuelto en la sentencia anterior que cobró ejecutoria. Si fue estimatoria de las pretensiones de una acción popular, hace tránsito a cosa juzgada erga omnes. Pero si fue denegatoria, sólo hará tránsito a cosa juzgada relativa, esto es, únicamente respecto de los hechos que dieron lugar a su instauración. Por último, cuando el fallo ejecutoriado negó las pretensiones de la demanda por falta de pruebas, esa sentencia nunca hace tránsito a cosa juzgada.

De esta manera, y como ya atrás se advirtió que las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes descritos, pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser ello así, algunos Tribunales Administrativos sí han aplicado esta figura ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaura otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados.

Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión” (negrita fuera de texto)

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2016 02351-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESUELVE AGOTAMIENTO DE JURISDICCION

De lo anterior se desprende que **la figura del agotamiento de jurisdicción resulta plenamente aplicable en sede de acción popular, siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos:**
(i) que las demandas versen sobre los mismos hechos y tengan igual causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que las demandas se dirijan contra el mismo demandado, bajo el entendido de que por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante”
(negrillas fuera de texto)

Con base en la providencia trascrita, el Despacho, desarrollará el caso concreto realizando el siguiente análisis a fin de identificar el cumplimiento o no de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia del alto Tribunal Contencioso para que se configure o no en el caso concreto la figura del agotamiento de jurisdicción:

1.Que las demandas versen sobre los mismos hechos y tengan igual causa petendi

Expediente No. 150013331005120100008001 (Juzgado quinto Administrativo del Circuito judicial de Tunja)	Expediente No. 25000234100020160235100 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A” M.P. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno
PRETENSIONES	PRETENSIONES
<i>Que se ordene a ECOPETROL y a OMIMEX DE COLOMBIA hoy MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD personas jurídicas ya descritas , pagar al municipio de Puerto Boyacá, la suma correspondiente al valor de las regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, según el artículo 11 y 227 de la Ley 685 de 2001, cantidad que según los elementos de prueba consideramos de forma provisional, en la suma de TRES MIL MILLONES DE PESOS (3.000.000.0000) moneda corriente, con los intereses comerciales desde que se causó la obligación , correspondiente al movimiento y uso de veinte (20) millones de metros cúbicos de materiales de construcción, en locaciones, vías y facilidades de producción, durante los últimos 10 años de ejecución del contrato de asociación Nare.</i>	<i>1. Que se declare que la Agencia Nacional de Minería vulneró los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, contemplados en loslitterales b y e del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con la omisión en la liquidación y cobro a CONSTRUVICOL S.A. de las regalías causadas por la explotación de arena ygravas de cantera realizada al amparo de la solicitud de legalización No. LHI-08441 durante el año 2012 y primer trimestre de 2013; así como por la omisión en la liquidación y cobro a CONSTRUVICOL S.A. de las regalías causadas por la explotación de recursos naturales no renovables sobre los volúmenes referidos en el Informe de visita en cumplimiento a orden judicial emitida por el despacho N° 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá realizado por el funcionario Luis Rafael Parody Pontón - Ingeniero de Minas de la Agencia Nacional de Minería de fecha 26 de junio de 2014.</i>
<i>Que se ordene a ECOPETROL y a OMIMEX DE COMLOMIA hoy MANSORVAR ENERGY COLOMBIA LD, personas jurídicas ya descritas , liquidar y pagar al Departamento de Boyacá la contribución Estampilla PRO Desarrollo del Departamento , de conformidad a la Ordenanza N° 031 del 25 de octubre de 2005, por el transporte terrestre de recursos naturales no renovables explotados en el departamento de Boyacá, por la suma de CUATROO IMIL MILLONES DE PESOS (4.0000.0000.0000) moneda corriente, DETERMINADA POR EL MOVIMIENTO Y TRANSPORTE</i>	<i>2Que se ordene a la Agencia Nacional de Minería adelantar las actuaciones administrativas contra CONSTRUVICOL S.A. conducentes a la eficaz liquidación y cobro de las regalías causadas por la explotación de arena y gravas de cantera realizadas al amparo de la solicitud de legalización No. LHI-08441 durante el año 2012 y primer trimestre de 2013, junto con la liquidación y cobro a CONSTRUVICOLS.A. de las regalías causadas por la explotación de recursos naturales no renovables sobre los volúmenes referidos en el Informe de visita en cumplimiento a orden judicial emitida por el despacho N° 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá realizado por el funcionario Luis Rafael</i>

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2016 02351-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESUELVE AGOTAMIENTO DE JURISDICCION

DE DIEZ (10) MILLONES DE METROS CUBICOS DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, A PARTIR DE SU VIGENCIA. .O LAS CANTIDADES QUE RESULTEN PROBADAS EN EL CURSO DE ESTE PROCESO . .Que se condene en costas a los demandados	Parody Pontón - Ingeniero de Minas de la Agencia Nacional de Minería de fecha 26 de junio de 2014.
HECHOS	HECHOS
1la empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL es una empresa industrial y comercial del Estado creada por la Ley 165 de 1948, regida por sus estatutos, con domicilio principal en Bogotá actualmente ECOPETROL S.A. es una sociedad de Economía Mixta, DE ACARECTER COMERCIAL, OPRGANIZADA BAJO LA FORMA DE SOCIEDAD ANÓNIMA, DEL ORDEN NACIONAL, VINCULADA AL Ministerio de Minas y Energía.... La empresa ONIMEX DE COLOMBIA LTD es una Sociedad organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con una sucursal establecida en Colombia y domicilio principal en Bogotá, según escritura pública N° 6458 del 5 de diciembre de 1994, otorgada en la Notaria Cuarta (4) del circuito de Santa Fe de Bogotá.... define su misión así.... es una compañía petrolera, eficiente viable, productiva, y dinámica que opera por los intereses de sus asociados, dando a sus empleados un entorno estimulante. MANSORVAR explora, explota y transporta hidrocarburos, dentro de los estándares internacionales, manteniendo relaciones armónicas con el medio ambiente, sus colaboradores, la comunidad y el gobierno nacional, propendiendo por la generación de riqueza a las diferentes partes y preservando la ética en los negocios y los valores organizacionales. 3)Desde su creación en 1951, la empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL, ha tenido por objeto la administración de los hidrocarburos de propiedad de la Nación, o sea el desarrollo de las actividades industriales y comerciales relacionados con su extracción beneficio, transporte y distribución, tal como consta el texto de los decretos 30 de 1951 y 3211 de 1959.... 4.Todos los acuerdos de este tipo implican la suscripción de un Acuerdo de Operación Conjunta , en el cual se determinan los términos de operación entre socios que conforman el acuerdo, entonces, quienes conforman la Asociación designara un operador para que lleve a cabo las operaciones o actividades necesarias para explorar y explotar el petróleo, de modo que es una entidad independiente para todos los fines del contrato., así como para la aplicación de la legislación civil, laboral y administrativa y para sus relaciones con el personal a su servicio. Entonces lo que ha sucedido se puede resumir que durante el periodo de exploración de los Campos Petroleros de la Asociación ala empresa asociada asumió todos los costos y riesgos de dicha actividad, quedando en su cabeza el control total y exclusivo de la misma.	1º. En fecha 28 de abril de 2016 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DE DECISION No. 1 Magistrado Ponente Dr. FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, emitió la siguiente sentencia de segunda instancia¹ REVOCAR la sentencia apelada proferida el dos (2) de julio de dos mil trece (2013), por el Juez Quinto Administrativo de Tunja, que negó las pretensiones de la demanda. En su lugar se dispone, PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda respecto de ECOPETROL S.A. SEGUNDO.- DECLARAR que el Municipio de Puerto Boyacá, Mansarovar Energy Colombia Limited y Construvias de Colombia S.A.- CONSTRUVICOL S.A., vulneraron los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la protección del patrimonio público, contemplados en los literales b y e del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con la omisión en el cobro y pago de las regalías causadas de los años 1995 a 2007, inclusive, con la explotación de materiales de construcción por parte de las dos sociedades, en los campos de explotación de hidrocarburos del área de contrato de asociación Nare, que se ubican en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá; así como por el pago de regalías de los periodos 2008 a 2011, por parte Construvicol S.A. sobre materiales de construcción que no fueron los realmente extraídos. Negrilla fuera del texto. TERCERO.- Para la protección de los derechos vulnerados, ORDENAR a Mansarovar Energy Colombia Limited y Construías de Colombia S.A.- CONSTRUVICOL S.A., de manera solidaria, en el término máximo de tres (3) meses contados desde la ejecutoria de esta sentencia, liquidar y pagar ante el Municipio de Puerto Boyacá, las regalías causadas de los años 1995 a 2007, inclusive, por la explotación de materiales de construcción en los campos de explotación de hidrocarburos del área de contrato de asociación Nare, que se ubican en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, y la diferencia que resulte de las regalías realmente causadas con la explotación de arena y gravas en los años 2008 a 2011, con las pagadas por Construvicol S.A. sobre el material recebo. Por su parte, el Municipio de Puerto Boyacá debe verificar, conforme al artículo 6 del Decreto 145 de 1995, los montos y materiales de construcción extraídos del año 1995 al 2011, de manera que se garantice la trasferencia al Estado de todas las regalías causadas por la explotación que se viene

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2016 02351-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESUELVE AGOTAMIENTO DE JURISDICCION

La Asociada entonces, invirtió recursos económicos....La explotación realizada resultó positiva y ECOPETROL aceptó la comercialidad del yacimiento, por lo que ECPETROL le reembolsó a la Asociada el porcentaje determinado del 50 % de los costos e inversiones en que incurrió hasta ese momento. A partir de ahí se inició la Operación conjunta donde como su nombre lo indica, los costos y riesgos para obtener éxito en la actividad corren por cuenta de ambas partes [...] 5. Antecedentes del CONTRATO DE ASOCIACION NARE, tomado de respuesta dada por ECOPETROL Oficio Rad.2-2008-41059 calendado 15 de septiembre de 2008: vale la pena aclarar en primera instancia que Ecopetrol y Texas petroleum company celebraron los contratos de asociación para la exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad nacional en los sectores Corocná y nare , el día tres (3) de septiembre de 1980. 6) como se señaló, a partir del 1 de diciembre de 2006, la Razón Social de OMIMEX DE COLOMBIA LTD Sucursal de Sociedad Extranjera , cambió por el de MANSORVAR ENERGY Para el caso concreto, existe un sistema de contratación denominado 50/50n o contrato de Asociación entre ECOPETROL con el 50 % y el Asociado IOMIMEX DE COLOMBIA hoy MANSORVAR ENERGY COLOMBIA LTD con el otro 50% estos porcentajes son los acordados para todos los gastos, pago inversiones, costos y obligaciones.	realizando en la pluricitada área”. Negrilla fuera del texto. 2º. La interpretación del numeral anterior es que CONSTRUVICOL (quien realizó la extracción minera mecanizada amparada en la solicitud de Legalización LHI-08441; la sociedad extranjera Mansarovar fue la destinataria de los materiales mineros) efectivamente autoliquidó y pagó las regalías, aplicando los precios base de liquidación para el mineral “Recebo” y el Tribunal ordena que se liquiden aplicando los mayores valores de los precios base de liquidación para “ARENAS Y GRAVAS DE CANTERA”, lo que se soporta en los siguientes apartes de la sentencia referida, que son pertinentes para demostrar que la empresa CONSTRUVICOL y Otro tienen el deber de liquidar y pagar la diferencia de las regalías mineras también del período anualidad 2012 y primer trimestre del año 2013, respecto a las efectivamente declaradas y pagadas por ella ante el Municipio de Puerto Boyacá y la Agencia Nacional de Minería ANM, pero considerando el material ARENAS Y GRAVAS DE CANTERA en lugar de Recebo 3º. Teniendo como Fuente el siguiente link:https://www.anm.gov.co/?q=PreguntasFrecuentes se observa: (...) “[] con la expedición del Acto Legislativo 05 de 18 de julio de 2011, el cual modifica los artículos 360 y 361 de la Constitución Política Colombiana, Decreto Transitorio 4923 del 26 de Diciembre de 2011 y Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, seintrodujeron cambios en las formas y competencias del recaudo, distribución, transferencias, giros de regalías y compensaciones derivadas de la explotación de minerales. Debido a ello, la competencia del recaudo y la transferencia de regalías de compensaciones generadas por la extracción de todos los minerales a partir del1 de enero de 2012, están en cabeza de la Agencia Nacional de Minería. Negrillas fuera del texto 4º. En virtud a lo anterior es que el Tribunal ordeno a CONSTRUVICOL y Otro pagar de un primer período 1995 y hasta el año 2007, además de un segundo lapso desde el 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2011 – fecha en que vence el cuarto trimestre de 2011- y ante la Alcaldía de Puerto Boyacá las regalías causadas, por tener designado su recaudo segúnel Decreto 145 de 1995² 5º. Sobre las regalías causadas a partir del 1 de enero de 2012 la sentencia señaló: [...]Se concluye entonces que de no haberse derogado el Decreto 145 de 1995 por la Ley 1530 de 2012 (Mayo 17) Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías, Artículo 160. Vigencia y derogatorias “La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga (...) las demás disposiciones que le sean contrarias.” el Tribunal Administrativo de Boyacá hubiese extendido sus órdenes en defensa de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la protección del patrimonio público hasta el año 2013 inclusive, lo cual no sucedió, porque a partir del 1 de enero de 2012 es la Agencia Nacional de Minería la encargada del recaudo de las regalías (artículo 16 Ley 1530 de 2012 6º. La persona jurídica CONSTRUVICOL presentó el dieciocho (18) de agosto de 2010 la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional (no de Hecho) No. LHI-08441³ ante el entonces INGEOMINAS, hoy Agencia Nacional de Minería⁴. Por lo anterior, su Apoderada
--	---

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2016 02351-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESUELVE AGOTAMIENTO DE JURISDICCION

	Adriana Martínez presentó mediante radicado No. 2012-412-014116-2 de fecha 11-05-2012 formularios de liquidación y recibos de consignación bancaria de las regalías mineras para el lapso año 2010 tercer y cuarto trimestre, año 2011 primer, segundo, tercer y cuarto trimestre, primer trimestre del año 2012. 7º. La Alcaldía de Puerto Boyacá mediante Resolución Administrativa SHM No. 896 del 30 de noviembre de 2012 trasladó –entre otros- a la Agencia Nacional de Minería los dineros que CONSTRUVICOL había consignado a su nombre, correspondientes al primer y segundo trimestre de 2012 por valor de \$12.075.814 y \$ 10.907.476. 8º. Con anterioridad, el Servicio Geológico Colombiano, hoy Agencia Nacional de Minería, mediante AUTO GLMH No. 0128, notificado por estado del 23-04-2012, había requerido a CONSTRUVICOL respecto a su solicitud LHI-08441 el pago de las regalías mineras, [...]”

El análisis comparativo permite al Despacho señalar que la demanda de la referencia pretende que, se declare la vulneración de los derechos colectivos por parte de la Agencia Nacional de Minería, por omitir la liquidación y cobro a CONSTRUVICOL S.A. de las regalías causadas por la explotación de arena y gravas de cantera realizada al amparo de la solicitud de legalización No. LHI-08441 durante el año 2012 y primer trimestre de 2013; así como por la omisión en la liquidación y cobro a CONSTRUVICOL S.A. de las regalías causadas por la explotación de recursos naturales no renovables sobre los volúmenes referidos en el Informe de visita en cumplimiento a orden judicial emitida por el Tribunal Administrativo de Tunja; en tanto que, la demanda instaurada con No. 150013331005120100008001 ante el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, persigue que se ordene a Ecopetrol y a Omimex de Colombia hoy Mansarovar Energy Colombia Ltda el pago al municipio de Puerto Boyacá, de la suma correspondiente al valor de las regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, así como también, el pago y liquidación al departamento de Boyacá de la contribución Estampilla Pro desarrollo de conformidad con la ordenanza N° 031 del 25 de octubre de 2005, por el transporte terrestre de recursos naturales no renovables explotados en el ente territorial.

2. Que ambas acciones estén en curso

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2016 02351-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESUELVE AGOTAMIENTO DE JURISDICCION

Revisada las evidencias obrantes en el expediente de la referencia, se observa que una de las demandas no se encuentra en curso, como quiera, que, la identificada en el exp núm. radicado 150013331005120100008001, mediante providencia del 28 de abril de 2016, la Sala de decisión N° 1 del Tribunal Administrativo de Boyacá, decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja el 02 de julio de 2013, que negó las súplicas de la demanda. ii) el medio de control de la referencia, se encuentra surtiendo el trámite de primera instancia en la etapa correspondiente a la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

3. Que las demandas se dirijan contra el mismo demandado

Revisadas las demandas instauradas en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos y los autos admisorios, se evidencia, en el presente medio de control, la demanda fue instaurada contra a la Agencia Nacional de Minería y mediante auto admisorio del 16 de enero de 2017, se procedió a su admisión, ordenando la vinculación en calidad de demandada, a la Sociedad Construvias de Colombia S.A. – COSTRUVICOL S.A; mientras que en la demanda con núm radicado 150013331005120100008001 se identifica como parte pasiva del medio de control a la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL S.A. y la multinacional OMINEX DE COLOMBIA Ltda MANSAROVAR hoy Construvias de Colombia S.A. – COSTRUVICOL S.A, municipio de Puerto Boyacá, Departamento de Boyacá.

En tal sentido, el ejercicio comparativo realizado anteriormente, permite concluir que en el medio de control que cursa en el Despacho de la Magistrada sustanciadora con núm de radicación 25000234100020160235100 y la identificada con el núm de radicación 150013331005120100008001 tramitada en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, pese a que el señor Navarro funge como demandante en ambos medios de control, tienen

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2016 02351-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESUELVE AGOTAMIENTO DE JURISDICCION

pretensiones y se dirigen contra extremos pasivos diferentes, razón por las que no se cumplen los presupuestos señalados por la jurisprudencia para que se configure el fenómeno del agotamiento de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- No encontrar probado el fenómeno de agotamiento de jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la decisión, ingrese de inmediato el expediente al Despacho para seguir con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Ponente

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI, por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201600506-00
Demandantes: GERMAN ALBOR MONTERO Y OTROS
Demandados: DRUMONND LTD Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA PODER

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1318 cdno. ppal.), y previo a resolver el incidente de nulidad presentado por la sociedad CI Colombian Natural Resources I SAS en Reorganización, el Despacho **dispone:**

1º) En atención al memorial presentado personalmente por la doctora María Isabel Chaparro Alvarado, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, **póngase** en conocimiento de las compañías C.I Prodeco S.A.; Carbones de la Jagua S.A; Cosorcio Minero Unido S.A., Carbones el Tesoro S.A y la sociedad Portuaria Puerto Nuevo S.A., la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Exp. No. 250002341000201600506-00
Actor: German albor Montero
Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo

en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2016-00411-00
DEMANDANTE: ARIAS SERNA Y SARAVIA S.A.S. Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Obedézcase y cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Primera-, en providencia de fecha 30 de noviembre de 2020, resolvió (i) **CONFIRMAR** el auto de 5 de diciembre de 2017, proferido por el **TRIBUNAL**, dentro de la audiencia inicial celebrada en la misma fecha, por medio del cual decidió declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en este proveído. (ii) En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite que corresponda. En consecuencia, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Superior.

En virtud de lo anterior, este Despacho continuará con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N° 2022-10-165AG

Bogotá D.C., Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2015-01116-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A UN GRUPO
ACCIONANTE:	EDUARDO ORTIZ CASTELLANOS Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DE HACIENDA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
TEMAS:	Omisión de reconocimiento y pago de prima de actualización al personal retirado de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional (desde el año de 1992) y los perjuicios que dicha omisión ocasionó en su asignación de retiro por pérdida de capacidad adquisitiva.
ASUNTO:	Obedecer y Cumplir

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 72 C24) procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 3 de junio de 2022 (Fls 68 a 70 anv C24).

La demanda radicada por el señor Eduardo Ortiz Castellanos y otros, contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tiene por objeto obtener *“el reconocimiento y pago de todos y cada uno de los perjuicios de todo orden ocasionados al grupo por el no reconocimiento y no pago a que tienen derecho (...)”* de la prima de actualización prevista en los Decretos 335 de 1992, 65 de 1994 y 133 de 1995, así como en la Ley 4 de 1992 y de esta como factor salarial a quienes tienen calidad de retirados desde el año 1992.

A través del auto N°2021-09-496 NYRD del 21 de febrero de 2021, declaró configuradas las excepciones previas denominadas *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* y la *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

A través de escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, interpuso incidente de nulidad, el cual fue resuelto mediante auto interlocutorio 2021-09-49 del 29 de septiembre de 2021.

Posteriormente, el 10 de noviembre de 2021 se concedió el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fls. 27 a 29 C24).

En providencia del 3 de junio de 2022, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, visible a folios 69 a 70 del cuaderno veinticuatroavo del expediente, rechazó el recurso de apelación, en los siguientes términos:

“PRIMERO:RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 29 de septiembre de 2021, proferido por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 3 de junio de 2022.

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 3 de junio de 2021.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2015-00657-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO:	NACIÓN - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES - CRC Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta el desistimiento de la prueba

Visto el informe Secretarial que antecede y de la revisión del expediente, la Sala declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con las siguientes pretensiones:

“[...]

1.1. Que se declare la nulidad del ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 4511 de 2014 “Por la cual se resuelve un conflicto entre la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP”, en el sentido de dejar incólume todas las relaciones de interconexión existentes entre las partes en el marco de los contratos objeto de análisis, en cuenta a lo pactado sobre la responsabilidad del servicio de local extendida.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2015-00657-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO:	NACIÓN, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y OTRO
ASUNTO:	DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PRUEBA

1.2 Que se declare la nulidad del ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 4570 de 2014, “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP contra la Resolución CRC 4511 de 2014”.

1.3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se restablezca el derecho a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, en los siguientes términos:

1.3.1 Que se declare que para el caso de las comunicaciones de telefonía local extendida, salvo en el contrato VPGC-0207-2004, el operador responsable del servicio de TPBCLE es COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, tal y como se estableció contractualmente por las partes.

1.3.2 Que se declare que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP tiene derecho al pago de los valores dejados de facturar como consecuencia de los actos administrativos declarados nulos de conformidad con el peritaje que para efecto se decrete y practique dentro del proceso.

1.3.3 Se declare que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP tendrá derecho a cobrar el reajuste monetario por la pérdida del poder adquisitivo de la suma indicada en el numeral anterior hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo.

1.4. *Que se condene en costas a la parte demandada. [...]*

2. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha once (11) de junio de 2015, admitió la demanda.

3. En audiencia inicial de 27 de marzo de 2017, el Despacho declaró probada la excepción de caducidad de la acción, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2015-00657-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO:	NACIÓN, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y OTRO
ASUNTO:	DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PRUEBA

las **Resoluciones núm. I) 4511 de 22 de mayo de 2014¹ y 4570 de 11 de agosto de 2014²**, expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Contra la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación.

4. Mediante providencia de 17 de agosto de 2017, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, resolvió³:

“[...] PRIMERO: REVÓCASE el auto apelado y, en su lugar, ORDÉNASE al a quo proveer sobre la admisión de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen. [...]”⁴

5. En continuación de audiencia inicial de 20 de febrero de 2018⁵, se decretó prueba pericial y se designó al señor Abel de Jesús Patiño Naranjo, identificado con cédula de ciudadanía núm. 74983372, como perito contador de la lista de auxiliares de la justicia del C.S. de la J.

6. En proveído de 29 de junio de 2018⁶, se relevó al mencionado perito comoquiera que manifestó que presentaba quebrantos de salud para la época aportando incapacidad médica, en consecuencia, se designó al señor Alberto González Arce contador público identificado con cédula de ciudadanía núm. 3313828.

7. A través de providencia de 23 de agosto de 2018⁷, se relevó a este ultimo perito designado comoquiera que la información de contacto que se encuentra registrada en la página web de la Rama Judicial, no

¹ “Por la cual se resuelve un conflicto entre la empresa de TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.”

² “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP contra la Resolución CRC 4511 de 2014”.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González REF: Expediente nro. 25000-23-41-000-2015-00657-01.

⁴ Folios – 5 – 15 del Cuaderno de apelación proveniente del Consejo de Estado.

⁵ Auto que obra en el expediente folios 280 – 291.

⁶ Folio 312 del Cuaderno principal.

⁷ Folio 317 del Cuaderno principal.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2015-00657-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO:	NACIÓN, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y OTRO
ASUNTO:	DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PRUEBA

corresponde a la del auxiliar de la justicia, por lo tanto, resultó fallida la comunicación. En consecuencia, se designó al señor Jaime Becerra Quintero contador público identificado con cédula de ciudadanía núm. 79794748, para que determinara:

“[...]” Los valores dejados de facturar por Colombia Telecomunicaciones SA ESP por llamadas local extendida en la red ETB, como consecuencia de la entrada en vigencia de los actos administrativos objeto de la presente acción, desde el mes de noviembre de 2014 y hasta que se produzca el fallo definitivo” [...]”⁸

8. El 25 de septiembre de 2018, la Magistrada Sustanciadora posesionó al señor Jaime Becerra Quintero en el cargo de perito⁹, el cual por medio de memorial radicado el 26 de septiembre de 2018, solicitó la aprobación de la suma de un salario mínimo legal vigente (\$781.242) por concepto de gastos para el mencionado encargo profesional.

9. Mediante providencia de 10 de octubre de 2018, se decretaron los gastos solicitados los cuales se fijaron en la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos M/L (\$781.242.00), así mismo, se otorgaron a la parte demandante 10 días siguientes a la notificación de dicha providencia para que se realizara el pago directo al auxiliar de justicia en la cuenta señalada por él o en consignación a la cuenta de depósitos judiciales, además, se le advirtió que debía aportar al expediente la copa del pago efectuado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

10. A través de memorial radicado el 31 de octubre de 2018¹⁰, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó prórroga de 10 días más para acreditar el pago, de conformidad con el artículo 117 del Código

⁸ Texto de la audiencia inicial.

⁹ Folio 322 del Cuaderno principal.

¹⁰ Folio 330 del Cuaderno principal.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2015-00657-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO:	NACIÓN, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y OTRO
ASUNTO:	DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PRUEBA

General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, aduciendo que se tenían que efectuar diferentes trámites internos de la Compañía para realizar el pago, como el registro del acreedor, asignación de presupuesto, entre otros.

11. La Magistrada Ponente mediante providencia de 19 de enero de 2022 –en cumplimiento con el inciso 2° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011-, ordenó a la parte demandante que diera cumplimiento al auto de 10 de octubre de 2018, en cuanto a pagar los gastos del auxiliar de justicia, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del referido proveído.

12. La Secretaría de la Sección a través de informe secretarial de fecha veintiuno (21) de abril de 2022, informó al Despacho lo siguiente:

“[...]Ingresa al Despacho informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de enero de 2022.

Se advierte al Despacho que en cumplimiento a lo ordenado se libró comunicación a la parte actora requiriéndole el pago de los gastos de pericia sin pronunciamiento alguno. [...]”¹¹

Por lo que el Despacho decretará el desistimiento de la prueba, previo las anteriores:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), expresa:

“[...] Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de

¹¹ Informe secretarial a folio 768.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2015-00657-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO:	NACIÓN, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y OTRO
ASUNTO:	DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PRUEBA

cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. [...]” (Resaltado fuera del texto original).

Transcrita la anterior disposición normativa, la Sala evidencia que comoquiera que en el presente asunto luego de transcurridos los treinta (30) días desde que se notificó por estado el auto que requería el pago de los gastos del auxiliar de la justicia, esto es, el día veintiséis (26) de noviembre de 2018; la parte demandante no acreditó el pago de los gastos del auxiliar de la justicia -acto necesario para determinar la prueba pericial decretada, el Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha diecinueve (19) de enero de 2022, ordenó por segunda vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días diera cumplimiento a lo ordenado en el auto que señaló los gastos del auxiliar de la justicia.

Vencido el término anterior, la parte demandante no acreditó el pago de los gastos del auxiliar de la justicia, pues al haber sido notificado por estado el auto que por segunda vez lo ordenó el día veinticinco (25) de enero de 2022 (folio 332 en anverso), los quince (15) días que prevé el artículo 178 del CPACA, y con los que contaba la parte demandante para

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2015-00657-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO:	NACIÓN, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y OTRO
ASUNTO:	DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PRUEBA

dar cumplimiento con lo ordenado, vencieron el día quince (15) de febrero de 2022, sin que así lo hubiera realizado la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho decretara el desistimiento de la prueba, según lo dispone el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento de la prueba pericial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - . ejecutoriada esta providencia **VUELVA** el expediente al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2015-00189-00
Demandantes: CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CEDROS PH Y OTROS
Demandados: COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANOS S.A – CUT Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: ABRE A PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 2065 cdno. ppal. desde el folio 2007), una vez realizada la audiencia de conciliación sin que existiera animo conciliatorio y como quiera que mediante auto del 28 de junio de 2021 (fls. 2007 2025 cdno. ppal. No. 4) se resolvió no acceder a la solicitud de terminación del proceso por transacción y se denegó la solicitud de proferir sentencia anticipada, providencia confirmada por auto del 2 de diciembre de 2021 (fls. 2043 a 2063 ibidem), en la oportunidad procesal pertinente procede el despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA (fls. 1 a 57 cdno. ppal. No.1).

1º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda (fls. 199 a 641 cdno. ppal. No. 1 y 642 a 877 cdno. ppal. No. 2).

2º) Decrétase el interrogatorio de parte del señor **Ricardo Juan Gómez Freundova** representante legal de la **Compañía de Trabajos Urbanos S.A. Adviértaseles** a las partes que la fecha para la práctica del testimonio será fijada posteriormente por auto y que la misma se realizará de manera virtual.

3º) Deniégase el interrogatorio de parte del señor Guillermo Varela Romero quien para la época de los hechos de la demanda era el Alcalde Municipal de Chía; no obstante en aplicación del artículo 195 del Código General del Proceso, por Secretaría **ofíciase** al Alcalde Municipal de Chía, con el fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación rinda declaración certificada bajo juramento respecto de las actuaciones administrativas tendientes a impedir que se siguiera efectuando la explotación minera en el predio de la sociedad Compañía de Trabajos Urbanos – CTU.

4º) Deniégase el interrogatorio de parte del Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR; no obstante en aplicación del artículo 195 del Código General del Proceso, por Secretaría **ofíciase** al Alcalde Municipal de Chía, con el fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación rinda declaración certificada bajo juramento respecto de las actuaciones administrativas tendientes a impedir que se siguiera efectuando la explotación minera en el predio de la sociedad Compañía de Trabajos Urbanos – CTU.

5º) Decrétnanse los testimonios de los señores: **a)** Elias Sales Daccarett (Residente del Conjunto Residencial Campestre Portal de Fusca P.H; **b)** Pedro Vargas (Residente del Conjunto Residencial Campestre Portal de Fusca P.H; **c)** María Claudia Morales (Residente del Conjunto Bosques de Cedros P.H; **d)** Rubén Darío Herrera Vargas (administrador del conjunto Residencial Campestre Portal de Fusca P.H); **e)** Catalina Franco Plata (representante legal de la Sociedad ADMINSA Administradora Inmobiliaria de la Sabana

Ltda). **Adviértaseles** a las partes que la fecha para la práctica del testimonio será fijada posteriormente por auto y que la misma se realizará de manera virtual.

El Despacho pone de presente que se **reserva la potestad de limitar** los testimonios decretados en la medida en que los recepcionados sean suficientes para resolver de fondo la controversia objeto de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

6°) En atención a la solicitud de inspección ocular (fl. 52 cdno. ppal.), para que se verifiquen las graves afectaciones ambientales existentes en la zona y los riesgos que estas representan, se tiene que el objeto de tal medio de prueba puede ser realizado a través de un dictamen pericial razón por la que **se decreta** su práctica, no obstante lo anterior, **se ordena requerir** a la parte actora para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia allegue las hojas de vida de los expertos que puedan rendir el dictamen pericial solicitado, so pena de entender desistida la prueba.

7°) Decrétase la prueba pericial solicitada por la parte actora, para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 48 del Código General del Proceso, por Secretaría **ofíciase** a la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas de Bogotá**, con el fin de que conceptúe acerca del estado geológico – estructural y geomorfológico de la zona que corresponde las copropiedades accionantes y la cantera de Propiedad de la sociedad CTU S.A y absuelva los puntos señalados en los folios 53 y 54 del escrito contentivo de la demanda.

8°) Decrétase la prueba pericial solicitada por la parte actora, para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 48 del Código General del Proceso, por Secretaría **ofíciase** a la **Universidad**

Nacional de Colombia, para que designe un especialista, con el fin de que establezca y cuantifique los perjuicios psicológicos y morales, generado a las personas que se han visto afectadas como consecuencia de los daños ambientales mencionados en la demanda. Para el efecto por Secretaría, **remítase** copia a la institución educativa de la demanda.

9°) Por Secretaría **ofíciase** al Servicio Geológico Colombiano, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso un informe técnico en cuanto a la explotación minera que desarrolla la sociedad CTU S.A., y si ella se encuentra acorde con los criterios ambientales y mineros que regula dicha entidad.

10°) Deniégase la solicitud de oficiar al Juzgado Catorce Administrativo de Bogotá, con el fin de que allegue con destino al proceso copias integrales del proceso radicado No. 110013331014200600001-00, puesto que no identifica las partes, ni el medio de control que se ejerció en el mencionado proceso.

11°) Por Secretaría **ofíciase** a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso copias integrales y auténticas de los expedientes mineros desarrollados por la sociedad CTU S.A y misivas que se han remitido por parte de la comunidad a dicha entidad.

12°) Por Secretaría **ofíciase** a la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso copias integrales y auténticas de las actuaciones surtidas por dicha entidad en desarrollo de la actividad minera de la sociedad CTU S.A., igualmente que remita copia de las misivas que se han remitido por parte de la comunidad a dicha entidad en torno al funcionamiento de dicha sociedad en la Vereda de Fusca.

13°) Por Secretaría **oficiése** a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso copias integrales y auténticas de los expedientes mineros desarrollados por la sociedad CTU S.A y misivas que se han remitido por parte de la comunidad a dicha entidad.

14°) Deniégase la prueba trasladada, consistente en que se trasladen la totalidad de las pruebas obrantes dentro del expediente 110013331014200600001-00, toda vez que solo se señala el radicado del proceso y no se indican ni las partes, ni el medio de control.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (fls. 959 a 965 cdno. ppal. No. 2).

La citada entidad no solicitó la práctica de pruebas.

C. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (fls. 73 a 990 cdno. ppal. No. 2).

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda (fls. 2 a 469 cuaderno "Anexos de la CAR").

D. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MUNICIPIO DE CHÍA (fls. 991 a 1001 cdno. ppal. No. 2).

1°) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda (fls. 1003 a 1013 cdno. ppal. No. 2).

2°) Decrétnanse los testimonios de los señores: **a) Carlos Eduardo Ángel Villegas** y **b) Luis Roman Balagay. Adviértaseles** a las partes que la fecha para la práctica del testimonio será fijada posteriormente por auto y que la misma se realizará de manera virtual.

E. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANOS – CTU.

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda (fls. 67 a 784 cuaderno contestación de la demanda Compañía de Trabajos Urbanos – CUT y cuaderno anexo folios

2º) Decrétase la prueba pericial solicitada por la parte demandada, consistente en demostrar si se configuró la depreciación alegada por el accionante y en caso de existir si la misma es imputable a la Compañía de Trabajos Urbanos – CTU. Para el efecto, **requiérase** a la **Compañía de Trabajos Urbanos – CTU**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia allegue las hojas de vida de los expertos, que deben rendir el dictamen pericial solicitado, so pena de entender desistida la prueba.

3º) Deniégase la solicitud de decretar el dictamen pericial de tipo geomorfológico, con el fin de analizar técnicamente el tema geomorfológico y geoestructural de la zona con el fin de demostrar que este aspecto no puede ser imputado a la CUT, toda vez que el mismo ya fue decretado en el numeral 8º del literal A) del acápite de pruebas solicitadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002337000201701029-02
Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE
SENTENCIA

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración y nulidad parcial del numeral 4º literal *b*) la sentencia dictada por esta Sala de Decisión el 4 de agosto de 2022 (CD anexo folio 440 cdno. ppal.), dentro del asunto de la referencia, presentada por el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Corpoamazonía.

I. ANTECEDENTES.

1) El 4 de agosto de 2022, esta Sala de Decisión profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (fls. 384 a 430 cdno. ppal.), mediante la cual se dispuso lo siguiente:

"FALLA

1º) Decláranse no probadas las excepciones denominadas: "Falta del nexo causal y daño contingente" y "Eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero"; propuestas por el Ministerio de Salud y Protección Social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Decláranse no probadas las excepciones de "falta de legitimación en la causa" propuestas por la Presidencia de la República, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Declárase la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad

Expediente No. 250002337000201701029-02
Actor: Procuraduría General de la Nación
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Resuelve Aclaración y adición y nulidad parcial de Sentencia

relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la defensa del patrimonio cultural de la Nación y la salubridad pública establecidos en los literales a); c); f y g) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, de las comunidades Bora y Miraña, al permitir el vertimiento indiscriminado de mercurio, para la realización de actividades mineras ilegales en el río Caquetá, sus afluentes y territorios aledaños, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º) Ordénase a la Presidencia de la República, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Salud y Protección Social, y al Ministerio del Interior, que dentro del marco de sus competencias, en materia de salubridad pública y control del deterioro ambiental y administración de los recursos naturales, a partir de la ejecutoria de esta providencia adelanten e implementen la "Estrategia para la prevención, control y corrección del manejo de actividades mineras en la cuenca del río Caquetá" que incluya al menos las siguientes acciones:

a. Realizar acciones tendientes a la erradicación de la extracción ilícita de minerales, que afecta a los habitantes de la cuenca del río Caquetá, especialmente a las comunidades Bora y Miraña, y para la ejecución de esta actividad se les concede el término de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

b. El Ministerio de Salud y Protección Social para que en coordinación con Corpoamazonía, deberá realizar al menos dos (2) mediciones al año de las concentraciones de mercurio en agua y peces de la cuenca del río Caquetá, aguas debajo de cada uno de los cinco tramos de extracción ilícita de oro de aluvión identificados por el EVOA (2021-2022) y de fuentes de agua para consumo humano de las comunidades indígenas Bora y Miraña,, para determinar el avance en las medidas implementadas por la estrategia y el Comité. Cada año se deberá reducir en un 33% esta concentración so pena de incurrir en desacato.

c. El Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia deberá implementar un programa de prevención y atención en las comunidades indígenas Bora y Miraña, por riesgos de intoxicación por mercurio y metilmercurio.

d. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia deberá realizar la evaluación de impactos ambientales por contaminación por mercurio en la cuenca en río Caquetá y al cabo de este plazo, presente un plan ejecutable en dos (2) años para mitigar los impactos ambientales en esta zona.

e. La Presidencia de la República para que en coordinación con el Ministerio de Ambiente Ministerio de Minas y Energía en el marco del estudio anual sobre evidencias de minería de aluvión (EVOA) que realiza con el apoyo de UNODC, deberán realizar un estudio y análisis con énfasis sobre la cuenca del río Caquetá que permita evidenciar la disminución o el avance de la minería de aluvión de oro sobre la cuenca del río Caquetá y que este reporte sea remitido al expediente.

f. La Presidencia de la República en coordinación con el Ministerio de Defensa, deberá participar y acompañar la elaboración y ejecución de los planes, acciones y estrategias para garantizar el orden público y la seguridad de las medidas adoptadas para controlar la extracción ilícita de minerales en la cuenca del río Caquetá.

Expediente No. 250002337000201701029-02
Actor: Procuraduría General de la Nación
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Resuelve Aclaración y adición y nulidad parcial de Sentencia

g. Se insta a la Presidencia de la República, para que a través del Comité Lucha contra la Minería Ilegal continúen realizando las acciones tendientes a la erradicación de la Minería Ilegal, que afecta a los habitantes del Amazonas, especialmente a las comunidades Bora y Miraña, y para la ejecución de esta actividad se les concede el término de tres (3) años.

h. La Presidencia de la República y el Ministerio del Interior, de manera coordinada con las autoridades departamentales del Amazonas, y la fuerza pública que en el término de doce (12) meses deberán adelantar las medidas tendientes a la protección territorial, con el fin de erradicar las actividades de minería ilegal en el Río Caquetá y sus afluentes.

i. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia deberá realizar la evaluación de impactos ambientales por contaminación por mercurio en el río Caquetá y sus afluentes.

j. Con el fin de garantizar la disposición final del mercurio incautado por la fuerza pública, se ordenará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que en término de seis (6) meses reglamente los procedimientos para la disposición final de mercurio proveniente de los decomisos que realiza la fuerza pública a nivel nacional.

5°) Ordénase al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que en el término de doce (12) meses realice la evaluación de impactos ambientales por contaminación por mercurio en el Amazonas, y continúe adelantando las actividades relacionadas con la gestión ambiental asociado al mercurio y el acompañamiento en el marco de la Ley 1658 de 2013, "Por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones" y el "Plan de Acción Sectorial Ambiental de Mercurio". Para la ejecución, tanto de la evaluación ambiental, como del Plan de Acción Sectorial Ambiental de Mercurio se les concede el término de tres (3) años.

6°) Conmínase al Ministerio de Salud y Protección Social para que en coordinación con el Departamento del Amazonas, que en el término de tres (3) años adelanten el "Plan de Acción en Salud por intoxicación por mercurio", el cual debe estar orientado a identificar y abordar la atención directa los casos de intoxicación con mercurio, así como el acompañamiento con la finalidad de fortalecer al personal médico y administrativo del sector salud, con el fin de prevenir que se sigan presentando estos casos y que se realicen los respectivos estudios, orientados a identificar y atender los casos de intoxicación por mercurio, con el fin de que sea reportado formalmente en el sistema de Vigilancia de Salud.

7°) Ordénase al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que en término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia reglamente los procedimientos y lugares para la disposición final de mercurio proveniente de los decomisos que realiza la fuerza pública a nivel nacional.

8°) Ínstase al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que si aún no lo han hecho, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía; Salud y Protección Social y Trabajo, establezcan las medidas regulatorias necesarias que permitan reducir y eliminar de manera segura

Expediente No. 250002337000201701029-02
 Actor: Procuraduría General de la Nación
 Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
 Resuelve Aclaración y adición y nulidad parcial de Sentencia

y sostenible, el uso del mercurio en las diferentes actividades industriales del país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1658 de 2013, así como también el uso de dicha sustancia en la actividad de minería ilegal.

9°) Ínstase a la Presidencia de la República, si aún no la ha hecho, para que en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, continúen liderando el desarrollo, transferencia e implementación de procesos, estrategias y medidas de reducción y eliminación del uso del mercurio al interior de su sector de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 3° de la Ley 1658 de 2013, así como también el uso de dicha sustancia en la actividad de minería ilegal.

10°) Ínstase al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si aún no lo ha hecho, para que, en coordinación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, continúen adelantando las medidas de control y restricción a la importación y comercialización de mercurio y de los productos que lo contengan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1658 de 2013, así como también el uso de dicha sustancia en la actividad de minería ilegal.

11) Ordénase la integración un comité de verificación liderado por la Procuraduría General de la Nación, e integrado por la parte actora (Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario); un delegado de la Presidencia de la República, un delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; un delegado del Ministerio de Salud y Protección Social; un delegado del Ministerio del Interior, para que se encarguen de comprobar el cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo. Este Comité deberá rendir ante esta Corporación un informe cada tres (3) meses de las gestiones adelantadas, a fin del cumplimiento total y efectivo a las ordenes aquí impartidas.

12°) Sin condena en costas en la instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

13°) En caso de no ser apelada la presente sentencia, para los fines de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 remítase copia integral de esta a la Defensoría del Pueblo.

14°) En firme esta providencia archívese el expediente, con las respectivas constancias previas de Secretaría". (fls. 427 vlto a 430 cdno. ppal.).

2) Luego, mediante escrito enviado al correo electrónico de recepción de memoriales de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 6 de septiembre de 2022 (CD anexo fl. 440 cdno. ppal.), el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Corpoamazonía, solicitó la aclaración y nulidad parcial del numeral 4° literal b) de la sentencia del 4 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

Señala que la Sala incurrió en un error al no haber efectuado la citación y vinculación de CORPOAMAZONIA. Pues como se observa en la decisión de la sentencia ordena al Ministerio de Salud en coordinación con CORPOAMAZONIA a *"realizar al menos dos (2) mediciones al año de las concentraciones de mercurio en agua y peces de la cuenca del río Caquetá, aguas debajo de cada uno de los cinco tramos de extracción ilícita de oro de aluvión identificados por el EVOA (2021- 2022) y de fuentes de agua para consumo humano de las comunidades indígenas Bora y Miraña,, para determinar el avance en las medidas implementadas por la estrategia y el Comité. Cada año se deberá reducir en un 33% esta concentración so pena de incurrir en desacato"*, se entiende que a esta Entidad únicamente se le ordena la coordinación junto con el Ministerio, pero finalmente se está dando una instrucción de estricto cumplimiento y en caso de no realizase se incurriría en desacato.

Añade que, la sentencia está ordenando a la Corporación al cumplimiento de unas actividades, en el marco de un proceso en el cual nunca fue vinculada, y no se respetó la oportunidad de una debida defensa, de aportar pruebas o de manifestar las actuaciones realizadas en esta zona por parte de la Autoridad Ambiental.

Enfatiza que, no es el interés de CORPOAMAZONIA que se declare la nulidad del proceso, pues coincidimos que existe el peligro del daño a los derechos e intereses colectivos alegados por accionantes, como consecuencia de los altos niveles del mercurio en la cuenca del río Caquetá, daño que es irreversible a la salud y el medio ambiente de las comunidades Bora y Miraña. En consecuencia, solicita que se declare la nulidad de la ordenado únicamente a CORPOAMAZONIA, pues no está en el marco del alcance de las competencias de la Corporación, ni se tienen las capacidades económicas, logísticas ni técnicas para dar cumplimiento con lo establecido por el Tribunal.

Advierte que, CORPOAMAZONIA en el marco de sus competencias ha abordado la problemática de la contaminación con mercurio en diferentes cuerpos hídricos de la amazonia colombiana a través de la coordinación interinstitucional con otras entidades del orden nacional y regional, esto

debido a la complejidad de la situación en cuestiones logísticas de acceso, técnico-científicas y económicas.

Menciona que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo 2017 01029-02, CORPOAMAZONIA requeriría la contratación de un servicio de monitoreo y análisis de muestras de agua, suelo, sedimento y peces en los parámetros de mercurio total y metilmercurio (forma orgánica del mercurio); este monitoreo y análisis debe hacerse en zonas de difícil acceso (no vías terrestres ni aéreas); así mismo para que el monitoreo presente resultados concluyentes, debe ser constante en un periodo de tiempo de mínimo un año, con una frecuencia de toma de muestras mensual, esto garantizaría la determinación de la concentración del mercurio en el agua, suelo, sedimento respecto a la variabilidad climática que se presenta en la Amazonía durante este periodo.

En este sentido, no es viable lo ordenado por el Despacho, en cuanto a la realización de dos mediciones al año, en los cinco tramos enunciados, puesto que los flujos de agua y sedimentos en el cauce de un cuerpo hídrico son dinámicos y pueden variar de forma recurrente en el tiempo, dependiendo de las temporadas de aguas altas, medias y bajas y de épocas de sequía y altas precipitaciones.

Así mismo es necesario considerar la realización de un estudio geológico sobre la disponibilidad natural del mercurio en los suelos de la amazonia, información con la que no se cuenta a la fecha, pues aún no está establecido que los altos niveles de mercurio sean exclusivamente por la minería.

Atendiendo el hecho de que las concentraciones de mercurio no son las mismas durante todas las épocas del año y que además no hay una red de monitoreo constante que nos provea información periódica, la meta de reducción del 33% en la concentración no posee un fundamento científico y técnico o un valor de referencia sobre el cual trabajar. Por lo que se imposibilitaría el cumplimiento de esta orden judicial, y CORPOAMAZONIA no está en la obligación de soportar un desacato por un proceso en el cual nunca fue vinculado.

Manifiesta que CORPOAMAZONIA no cuenta con los recursos económicos, logísticos y técnicos tanto para la toma de las muestras como para su análisis en laboratorio, haciéndose imposible el cumplimiento en los términos establecidos por el Tribunal. Así las cosas, como se indicó en el numeral anterior, se solicita la nulidad en lo correspondiente únicamente a esta Entidad.

Puntualiza que teniendo en cuenta que los sectores a monitorear según lo ordenado por el Tribunal corresponden a un área ubicada dentro del Parque Nacional Natural Cahuinarí, las acciones de control y vigilancia sobre los recursos naturales deben hacerse desde esa entidad (PNN). Según lo dispuesto en Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 en su artículo 2º, así como la facultad de prevención y sanción del Artículo 2º y parágrafo, debe considerar este honorable despacho la falta de competencia en el área de influencia de la recurrida decisión, pues como se evidencia en la relación geográfica de sistema de información remoto que se presenta a continuación el área demarcada y sujeta a decisión corresponde a jurisdicción y competencia del Parque Nacional Natural Cahuinarí declarado bajo la resolución ejecutiva No. 190 del 19 de Octubre de 1987, mismo que hace parte del sistema de manejo y protección de áreas protegidas a cargo de Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia.

En este orden, correspondería realizar la coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social a Parques Nacionales Naturales, no a Corpoamazonia como se indica en la sentencia; no obstante, esta Autoridad Ambiental se encuentra dispuesta a realizar el acompañamiento que se requiera a este proceso en el marco del alcance de sus competencias.

Asegura que, la problemática de la explotación de oro aluvial y del uso del mercurio en su recuperación se ha extendido hasta la cuenca media-alta del río Caquetá en el sector de La Tagua (Putumayo) hasta la base Tres Esquinas (Caquetá), por lo que CORPOAMAZONIA en conjunto con la Universidad de la Amazonía y la Sede Amazonía de la Universidad Nacional de Colombia desarrollaron un proyecto de "ANÁLISIS DEL IMPACTO SOCIO AMBIENTAL

DEL MERCURIO Y TECNOLOGÍAS SOSTENIBLES PARA SU REMOCIÓN EN LA CUENCA ALTA DEL RIO CAQUETÁ (CAQUETÁ, PUTUMAYO)”, con el propósito de ser presentado ante el Sistema General de Regalías para su financiación.

Sobre este asunto se tiene que el Órgano Colegiado de Administración y Decisión de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías mediante el Acuerdo No. 21 de 19 de mayo de 2022 viabilizó, priorizó y aprobó el proyecto de inversión en mención destinando cerca de \$7.265.404.340 millones de pesos para su ejecución, este mismo se encuentra en proceso de apertura de las actividades investigativas y de campo. Se informa al despacho que la Universidad de la Amazonia actuará como entidad formuladora, ejecutora y líder del proyecto, encargándose del desarrollo técnico y administrativo y será la sede principal para comités técnicos y áreas de estudio.

La Universidad Nacional de Colombia - Sede Amazonas cuenta con el apoyo y experiencia de científicos con trabajos relevantes en limnología amazónica, ecología acuática y con el apoyo científico de las Sedes Bogotá y Medellín en los aspectos de ecotoxicología, cultivo de algas y mercurio en la red trófica.

La Universidad del Tolima desarrollará una estrategia de remoción de Hg utilizando materiales lignocelulósicos modificados.

Afirma que Corpoamazonía contribuirá al proyecto con el apoyo en las fases de campo y en la realización de talleres para la socialización del proyecto ante la comunidad en la fase inicial y final, adicionalmente la gobernación del Caquetá a través de su secretaría de salud y su equipo de profesionales apoyará la toma de muestras en humanos en los sitios de impacto. La comunidad participará de las actividades de muestreo, talleres de sensibilización y contextualización de la problemática en el contexto socioambiental. Finalmente, los departamentos que hacen parte de la región centro sur contribuirán a la financiación del proyecto. La concertación de la participación de cada entidad en este proyecto se realizó en dos etapas: la primera consistió en un análisis de pertinencia, fortalezas, experiencia y calidad investigativa y de gestión de cada actor que se deseaba involucrar y la segunda se desarrolló a través de la invitación a las entidades

seleccionadas para participar en el proyecto socializando la idea de investigación, el problema que se desea abordar, los beneficios para el ambiente, la sociedad, el departamento, la región y el crecimiento institucional.

Aunque el proyecto no se ejecutará específicamente en el Parque Nacional Natural Cahuinarí ni en el territorio de la asociación PANI, este se ejecutará en la cuenca alta del río Caquetá, una zona con especial importancia en la dinámica del uso del mercurio en la minería ilegal de oro aluvial dentro de la jurisdicción de Corpoamazonía.

Esta información resulta de crucial importancia para la determinación de las concentraciones del mercurio en la cuenta alta del río Caquetá y también en el establecimiento de posibles relaciones con las concentraciones de mercurio en la cuenca baja del río Caquetá.

En atención a lo anterior se solicita que se aclare la sentencia, o que declare la nulidad parcial de la sentencia únicamente en lo correspondiente a Corpoamazonía, como ya se justificó, no está en el alcance de las competencias y posibilidades económicas, logísticas y técnicas, dar cumplimiento a lo deprecado en la misma, en consecuencia, se solicita que Corpoamazonía sea excluida de la decisión en el numeral cuarto literal "b" de la sentencia de la Acción Popular de radicado 250002337000201701029-02.

II. CONSIDERACIONES.

Procede la Sala a resolver en primer lugar, la solicitud de nulidad parcial del numeral 4º del literal *b*) de la sentencia del 4 de agosto de 2022, y en segundo lugar, la solicitud de aclaración, presentada por el Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Corpoamazonía.

1. Nulidad parcial del numeral 4º del literal *b*) de la sentencia del 4 de agosto de 2022.

El artículo 133 del Código General del Proceso, norma aplícale al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998,

establece las causales de nulidad y específicamente en su numeral 8º dispone:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Resalta la Sala).

En el presente asunto, se tiene que, por auto del 18 de julio de 2018, dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Consejo de Estado Sección Primera mediante providencia del 27 de abril de 2017 y en consecuencia se avocó conocimiento del proceso y se ordenó tramitar la demanda interpuesta por el Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario, en representación de las comunidades indígenas Miraña y Bora con jurisdicción en la Amazonas, como acción popular de conformidad con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y ordenó notificar personalmente esta decisión al Presidente de la República y a los Ministros del Interior, Salud y Protección Social y Ambiente y Desarrollo Sostenible, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

En ese orden, se tiene que efectivamente la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Corpoamazonía no fue vinculada al proceso como demandada.

Respecto de la vulneración del debido proceso de entidades que no fueron demandadas o vinculadas en el curso de una acción popular la Corte Constitucional en Sentencia T-004-2019, ha precisado lo siguiente:

"(...)

80. Finalmente, encontró la Corte que el Ministerio del Interior no sufrió vulneración alguna de derechos fundamentales. Lo anterior, por cuanto ninguna orden le dio el fallo popular. En este, simplemente, se dispuso que dicha cartera debía ayudar, en el marco de sus competencias relativas a la preservación del orden público, para

Expediente No. 250002337000201701029-02
 Actor: Procuraduría General de la Nación
 Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
 Resuelve Aclaración y adición y nulidad parcial de Sentencia

el cumplimiento de la decisión. Ello resulta compatible con el último inciso del artículo 34 de la Ley 472 de 1998". (Negrillas de la Sala).

En el presente asunto, la orden del numeral 4º de la sentencia del 4 de agosto de 2022, está dada a la Presidencia de la República, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Salud y Protección Social, y al Ministerio del Interior, para que dentro del marco de sus competencias, en materia de salubridad pública y control del deterioro ambiental y administración de los recursos naturales, a partir de la ejecutoria de la sentencia adelanten e implementen la *"Estrategia para la prevención, control y corrección del manejo de actividades mineras en la cuenca del río Caquetá"*.

En ese sentido, se tiene que la orden fue dada a las entidades demandadas en el proceso de la referencia, esto es, la Presidencia de la República, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio del Interior. y al Ministerio de Salud y Protección Social.

Ahora bien, en la orden número 4 de la sentencia se señaló que las entidades antes mencionadas en el marco de sus competencias deben implementar la *"Estrategia para la prevención, control y corrección del manejo de actividades mineras en la cuenca del río Caquetá"*, la cual debe incluir entre otras, la siguiente acción:

"(...)

b. El Ministerio de Salud y Protección Social para que en coordinación con Corpoamazonía, deberá realizar al menos dos (2) mediciones al año de las concentraciones de mercurio en agua y peces de la cuenca del río Caquetá, aguas debajo de cada uno de los cinco tramos de extracción ilícita de oro de aluvión identificados por el EVOA (2021-2022) y de fuentes de agua para consumo humano de las comunidades indígenas Bora y Miraña,, para determinar el avance en las medidas implementadas por la estrategia y el Comité. Cada año se deberá reducir en un 33% esta concentración so pena de incurrir en desacato (...)".

En ese orden, la Sala precisa que la orden establecida en el literal *b)* del numeral 4to de la sentencia proferida el 4 de agosto de 2022 se dirige al **Ministerio de Salud y Protección Social** para que en coordinación con Corpoamazonía, realice la actividad allí indicada, quiere decir lo anterior que esta última entidad deberá prestar su colaboración como autoridad

ambiental, con el fin de realizar al menos dos (2) mediciones al año de las concentraciones de mercurio en agua y peces de la cuenca del río Caquetá, aguas debajo de cada uno de los cinco tramos de extracción ilícita de oro de aluvión identificados por el EVOA (2021-2022) y de fuentes de agua para consumo humano de las comunidades indígenas Bora y Miraña, para determinar el avance en las medidas implementadas por la estrategia y el Comité.

Así las cosas, la Sala denegará la solicitud de nulidad parcial del literal b) del numeral 4° de la sentencia del 4 de agosto de 2022, por cuanto no se vulneró el debido proceso de Corpoamazonía, pues si bien no es una de las entidades demandadas en el proceso de la referencia, la orden está encaminada a que esta entidad colabore al Ministerio de Salud y Protección Social, para realizar al menos dos (2) mediciones al año de las concentraciones de mercurio en agua y peces de la cuenca del río Caquetá, aguas debajo de cada uno de los cinco tramos de extracción ilícita de oro de aluvión identificados por el EVOA (2021-2022) y de fuentes de agua para consumo humano de las comunidades indígenas Bora y Miraña, para determinar el avance en las medidas implementadas por la estrategia y el Comité. Cada año se deberá reducir en un 33% esta concentración so pena de incurrir en desacato.

2. Solicitud de aclaración del literal b) del numeral 4° de la sentencia del 4 de agosto de 2022.

Respecto a la solicitud de **aclaración**, debe advertir la Sala que, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., solo son objeto de aclaración los conceptos o frases de una providencia que ofrezcan verdadera duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. El contenido de la norma es el siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

(...)." (Resaltado de la Sala).

Bajo los anteriores criterios, la Sala estudiará los argumentos de la aclaración de la providencia.

Advierte Corpoamazonía que las concentraciones de mercurio no son las mismas durante todas las épocas del año y que además no hay una red de monitoreo constante que provea información periódica, la meta de reducción del 33% en la concentración no posee un fundamento científico y técnico o un valor de referencia sobre el cual trabajar. Por lo que se imposibilitaría el cumplimiento de esta orden judicial, y por lo que la citada entidad no está en la obligación de soportar un desacato por un proceso en el cual nunca fue vinculado.

Manifiesta que Corpoamazonía no cuenta con los recursos económicos, logísticos y técnicos tanto para la toma de las muestras como para su análisis en laboratorio, haciéndose imposible el cumplimiento en los términos establecidos por el Tribunal.

Puntualiza que teniendo en cuenta que los sectores a monitorear según lo ordenado por el Tribunal corresponden a un área ubicada dentro del Parque Nacional Natural Cahuinarí, las acciones de control y vigilancia sobre los recursos naturales deben hacerse desde esa entidad (PNN).

En este orden, correspondería realizar la coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social a Parques Nacionales Naturales, no a Corpoamazonía como se indica en la Sentencia.

Frente a esta solicitud de aclaración, reitera la Sala que es el **Ministerio de Salud y Protección Social** entidad demandada en el proceso de la referencia quien deberá en coordinación con Corpoamazonía en su calidad de autoridad ambiental, esto quiere decir que, esta última entidad deberá prestar su colaboración para realizar al menos dos (2) mediciones al año de las concentraciones de mercurio en agua y peces de la cuenca del río Caquetá, aguas abajo de cada uno de los cinco tramos de extracción ilícita de oro de aluvión identificados por el EVOA (2021-2022) y de fuentes de agua para consumo humano de las comunidades indígenas Bora y Miraña,

para determinar el avance en las medidas implementadas por la estrategia y el Comité.

Igualmente, la Sala observa que la orden señalada consistente en que cada año se deberá reducir en un 33% esta concentración so pena de incurrir en desacato, fue dada en consideración a que es inminente la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la defensa del patrimonio cultural de la Nación y la salubridad pública establecidos en los literales a); c); f y g) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, de las comunidades Bora y Miraña, al permitir el vertimiento indiscriminado de mercurio, para la realización de actividades mineras ilegales en el río Caquetá, sus afluentes y territorios aledaños.

Además la Sala, pone de presente que el artículo 35 de la Ley 99 de 1993, por el cual se crea la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - Corpoamazonía, como una Corporación Autónoma Regional, establece como función principal para dicha entidad la de proteger el medio ambiente del Sur de la Amazonía Colombiana como área especial de reserva ecológica de Colombia, de interés mundial y como recipiente singular de la megabiodiversidad del trópico húmedo y que en desarrollo de su objeto deberá fomentar la integración de las comunidades indígenas que tradicionalmente habitan la región, al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y propiciar la cooperación y ayuda de la comunidad internacional para que compense los esfuerzos de la comunidad local en la defensa de ese ecosistema único.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, la Sala no advierte que la orden dada en el literal b) numeral 4º de la sentencia del 4 de agosto de 2022, desborde las competencias de la autoridad ambiental, puesto que como ya se señaló

Expediente No. 250002337000201701029-02
Actor: Procuraduría General de la Nación
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Resuelve Aclaración y adición y nulidad parcial de Sentencia

esta entidad deberá prestar su colaboración al Ministerio de Salud y Protección Social, para dar cumplimiento a lo ordenado en el literal y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, en el escrito de aclaración manifiesta que se encuentra dispuesta a realizar el acompañamiento que se requiera a este proceso en el marco del alcance de sus competencias.

Respecto a la manifestación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, quien manifiesta que no cuenta con posibilidades económicas, logísticas y técnicas, dar cumplimiento a lo deprecado en la misma, la Sala advierte que el Consejo de Estado- Sección Primera¹, respecto de excusa de la falta de disponibilidad presupuestal, para dar cumplimiento a las órdenes judiciales, ha precisado lo siguiente:

"[...] la falta de disponibilidad presupuestal no enerva la acción ante la demostrada vulneración de los derechos colectivos para cuya protección aquella se instauró, y que ante esa situación lo procedente sea ordenar a las autoridades públicas que efectúen las gestiones administrativas y financieras necesarias para obtener los recursos necesarios. [...] es deber de las autoridades públicas adelantar las actuaciones de orden administrativo, presupuestal y financiero que permitan la consecución de los recursos necesarios para adelantar las obras ordenadas, aclarándose, en todo caso, que si bien dichas gestiones no pueden ser inmediatas, tampoco pueden prolongarse en el tiempo, ya que en modo alguno pueden los entes públicos dilatar indefinidamente las soluciones a las necesidades colectivas ni permanecer indiferentes ante los riesgos que amenacen los derechos y la seguridad de los ciudadanos. [...]"

Bajo el anterior marco jurisprudencial, se tiene que, la falta de disponibilidad presupuestal no enerva la acción ante la demostrada vulneración de los derechos colectivos para cuya protección aquella se instauró, y que ante esa situación lo procedente sea ordenar a las autoridades públicas que efectúen las gestiones administrativas y financieras necesarias para obtener los recursos necesarios.

Así las cosas, considera la Sala que no hay lugar a adicionar la sentencia en el sentido de que Corpoamazonía sea excluida de la orden establecida en el literal b) del numeral 4 de la sentencia del 4 de agosto de 2022

¹ Consejo de Estado – Sección Primera C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia del 15 de junio de 2018, actor: Luis Fernando López Peralta, demandado: Municipio de Soacha y Otros.

Expediente No. 250002337000201701029-02
Actor: Procuraduría General de la Nación
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Resuelve Aclaración y adición y nulidad parcial de Sentencia

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Deniégase la solicitud de nulidad parcial del literal *b)* del numeral 4º de la sentencia del 4 de agosto de 2022, presentada por el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Corpoamazonía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Deniégase la solicitud de aclaración del literal *b)* del numeral 4 de la sentencia del 4 de agosto de 2022, presentada por el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Corpoamazonía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Ejecutoriada esta providencia, **regrese** el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador, para proveer lo correspondiente a los recursos de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la Presidencia de la República - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (CD Anexo folio 440 cdno. ppal. y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (CD Anexo folio 443 cdno. ppal.).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Expediente No. 250002337000201701029-02
Actor: Procuraduría General de la Nación
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Resuelve Aclaración y adición y nulidad parcial de Sentencia

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-005-2021-00102-01
Demandante: OXIGENO CERO GRADOS S.A.S.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL –
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Visto el informe secretarial del 2 de diciembre de 2021 (fol. 3 del cdno de apelación de auto), decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 31 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia. (archivo 13AUTO RECHAZA DEMANDA CADUCIDAD 2021-102 del expediente digital)

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 La sociedad Oxigeno Cero Grados S.A.S., por intermedio de apoderado judicial radicó ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos

contenidos en la: a) **Resolución 5420 del 25 de octubre de 2019** “*Por medio de la cual se decomisa mercancía*” y b) **Resolución 2188 del 24 de julio de 2020** “*Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 005420 del 25 de octubre de 2019*”, proferidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – DIAN.

1.2 Mediante acta individual de reparto del 19 de marzo de 2021, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección primera (archivo 04ActaReparto del expediente digital).

1.3 Por medio del auto del 26 de abril de 2021, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá inadmitió la demanda y le concedió a la parte demandante el demandante el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para que acreditara el envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, aclarara la estimación razonada de la cuantía, acreditara el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial respecto a los actos administrativos demandados, se indicara el canal digital en el que la parte demandada podía ser notificada y finalmente para que precisara los hechos expuestos en el escrito de la demanda. (archivo 05AutoInadmite2021-102 del expediente digital)

1.4 El 3 de mayo de 2021, la parte demandante presentó escrito a través del cual subsanó los defectos de la demanda. (archivo 06Subsanación del expediente digital)

1.5 A través del auto proferido el 31 de mayo de 2021, el Juzgado de conocimiento rechazó la demanda. (archivo 13AUTO RECHAZA DEMANDA CADUCIDAD 2021-102 del expediente digital)

1.6 El 8 de junio de 2021, la sociedad Oxigeno Cero Grados S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 31 de mayo de 2021, y a su vez solicitó se decretara la nulidad por indebida notificación de la providencia recurrida.

1.7 El 23 de julio de 2021 el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentó sus argumentos frente a los recursos de reposición y apelación incoados por la parte demandante el día 8 de junio de 2021, contra el auto proferido el 31 de mayo de 2021.

1.8 Por medio del auto proferido el 12 de agosto de 2021, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, declaró la nulidad de la notificación de la providencia del 31 de mayo de 2021, toda vez que, si bien se notificó por estado el 1 de junio de 2021 y se publicó en el “micrositio del Juzgado”, se evidenció que no se hizo el envío del mensaje de datos al canal digital de la parte demandante, y en su lugar declaró surtida la notificación de dicha providencia a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto que decretó la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandante, decisión que fue notificada por estado el 13 de agosto de 2021 (20AutoResuelveNulidad del expediente digital).

1.9 Posteriormente, el 18 de agosto de 2021, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 31 de mayo de 2021 que rechazó la demanda. (22Recurso del expediente digital)

1.10 Mediante el auto proferido el 15 de octubre de 2021 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, decidió no reponer el auto objeto de recurso de reposición y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante esta Corporación. (26AutoNoRepone del expediente digital)

1.11 El 22 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante radicó de manera extemporánea ante la oficina de los Juzgados Administrativos adición al recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda el 18 de agosto de 2021, el cual posteriormente, esto es el 8 de abril de 2022, reenvió a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación. (fol. 4 a 7 del cdno de apelación de auto)

2. La providencia objeto del recurso

2.1 Mediante el auto del 31 de mayo de 2021, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso rechazar la demanda de referencia, al considerar que operó el fenómeno de la caducidad (archivo 13AUTO RECHAZA DEMANDA CADUCIDAD 2021-102 del expediente digital).

2.2 En síntesis, el a-quo determinó que, para la fecha de presentación de la demanda, la acción para reclamar dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debido a que la parte demandante radicó la demanda el 19 de marzo de 2021, fecha en la cual había transcurrido el término de cuatro (4) meses, es decir, por fuera del término legal; por lo que dispuso rechazar de plano la demanda de referencia.

3. La apelación

3.1 Contra la anterior decisión, mediante escrito presentado el 18 de agosto de 2021, la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que contrario al análisis realizado por el a quo, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento debía ser contabilizado a partir del 6 de agosto de 2020, fecha en la cual quedó ejecutoriado el acto administrativo definitivo demandado, por lo que el cómputo de los términos teniendo en cuenta la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial (30

de noviembre de 2020), con la cual se suspendieron los términos hasta el 11 de marzo de 2021, los cuales se reanudaron el 12 de marzo de 2021, vencía el 19 de marzo de 2021, y en consecuencia la demanda se interpuso dentro del término legal conforme a lo establecido en el literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente adujo que intentó radicar la demanda de manera virtual desde el 17 de marzo de 2021, sin embargo, algunos documentos no cargaron, razón por la cual después de varios intentos logró su radicación el 19 de marzo de 2021. (archivo 22Recurso del expediente digital).

3.2 A través de acta individual de reparto del 2 de diciembre de 2021, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Despacho del Magistrado Ponente (fol. 1 cdno. Apelación Auto).

II. CONSIDERACIONES

Cuestión previa.

Previo a resolver el recurso de alzada, la Sala procede a analizar el memorial allegado por la parte demandada el día 23 de julio de 2021 (18DescorreTrasladoRecurso), mediante el cual presentó sus argumentos frente a los recursos de reposición y apelación incoados por la parte demandante el día 8 de junio de 2021, contra el auto proferido el 31 de mayo de 2021.

Frente a las causales de nulidad y sus efectos, el inciso 2° del numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, señala:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, **pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia**, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*” (Destacado por la Sala)

De conformidad con la norma antes citada, se observa que, en el evento en que se advierta que no se hubiese notificado una providencia diferente al auto admisorio de la demanda o relativa al mandamiento de pago, se debe corregir el defecto surtiendo la notificación que fue obviada, sin embargo se debe tener en cuenta que las actuaciones posteriores que dependieran de la providencia en cuestión serán nulas.

Así las cosas, se observa que el *a quo* mediante el auto proferido el 12 de agosto de 2021, declaró la nulidad de la notificación de la providencia del 31 de mayo de 2021 y en tal sentido los recursos que interpuso la parte demandante contra la misma y el memorial presentado por el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante el cual adujo que describió el traslado de dichos

recursos son nulos conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala no se pronunciará respecto de los argumentos contenidos en el memorial radicado por la parte demandada el 23 de julio de 2021 (18DescorreTrasladoRecurso).

Caso Concreto.

Procede la Sala a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante, en los siguientes términos:

1. Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el Despacho de primera instancia, rechazó de plano la demanda al considerar que operó el fenómeno de la caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la demanda de la referencia, de igual forma, los actos objeto de control judicial son competencia de esta Sección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **avoca** el conocimiento del asunto y en consecuencia, procede la Sala a resolver el recurso de alzada.

2. Ahora bien, frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

(Destacado por la Sala)

Particularmente, la Sala advierte que el auto apelado fue proferido el 31 de mayo de 2021 y notificado por estado el 1 de junio de 2021

(archivo 13AUTO RECHAZA DEMANDA CADUCIDAD 2021-102, pag.3 del expediente digital), sin embargo su notificación se entendió surtida el 13 de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 12 de agosto de 2021.

En consecuencia, el término de tres (3) días para interponer el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda empezó a correr el 20 de agosto de 2021 y venció el 24 de agosto de 2021. Al respecto, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación el día 18 de agosto de 2021, esto es antes del vencimiento de dicho término.

Ahora, con respecto a la oportunidad procesal para la presentación del medio de control mencionado, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación** (...)"*

(Subrayado fuera del texto)

En el mismo sentido, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 ibídem, respecto a la oportunidad para la presentación de la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señala:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

(Destacado por la Sala)

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 ibídem¹, dentro de los requisitos previos para la presentación de la demanda en el medio de control mencionado, se encuentra regulada como requisito de procedibilidad el trámite de conciliación prejudicial, el cual, de acuerdo con lo establecido en el

¹ Artículo 161 La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...) (resaltado por la Sala)

artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, suspende el término de caducidad de la acción así:

"Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
 - b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
 - c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero."
- (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable para el caso sub examiné señala:

"Artículo 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
 - 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."
- (Negrilla fuera de texto)

Particularmente, la **Resolución 2188 del 24 de julio de 2020** "Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 005420 del 25 de octubre de

2019”, puso fin a la actuación en sede administrativa y fue notificada personalmente el **5 de agosto de 2020**, según se observa del informe del acto administrativo proferido por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá el 24 de noviembre de 2020 visible en el documento digital denominado “01Demanda2021-102”, pag. 166 del PDF.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación, el término de caducidad comienza a correr a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, circunstancia que como se mencionó ocurrió el **5 de agosto de 2020** y no a partir de la ejecutoria del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el término de caducidad de cuatro (4) meses para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo mencionado, empezó a correr el día **6 de agosto de 2020** y vencía el día **6 de diciembre de 2020**.

Sin embargo, la parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el **30 de noviembre de 2020**, por lo que se suspendió el término de caducidad por siete (7) días; el cual se reanudó el **12 de marzo de 2021**, día siguiente a la expedición de la constancia proferida por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos. (02AnexosDemanda, pag. 2 a 4 del PDF)

Así las cosas, el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar el medio de control en el caso concreto, venció el **18 de marzo de 2021**.

Ahora, la Sala encuentra acreditado que la sociedad Oxígeno Cero Grados S.A.S., radicó la demanda por medios electrónicos ante la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá en tres (3) oportunidades, así:

El 17 de marzo de 2021 a las 7:13 pm y el sistema le generó la demanda en línea No. 148512, sin embargo la oficina de apoyo de reparto de los Juzgados Administrativos el 18 de marzo de 2021 a las 9:10 am le solicitó adjuntar nuevamente el escrito de la demanda argumentando que se producía un error al intentar abrir el archivo. (23AnexoRecurso, pag. 11 – 13 del PDF)

El 18 de marzo de 2021 a las 3:57 pm, rebotó el correo y se evidencia pantallazo en el que se indicó en el asunto *"No se puede entregar: RE: ADJUNTAR ESCRITO Generación de la Demanda en línea No. 148512"* y en el cuerpo del correo electrónico se indicó que *"No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: Radicación Demandas Juzgados Administrativos – Bogotá – Bogotá D.S. (raddemandminbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)..."* (23AnexoRecurso, pag. 8 – 9 del PDF), no obstante, el mismo día a las 3:50 pm, el sistema le generó a la parte actora la demanda en línea No. 149135 (23AnexoRecurso, pag. 5 - 7 del PDF) y posteriormente, esto es a las 4:41 pm, mediante correo electrónico la oficina de apoyo de reparto de los Juzgados Administrativos le solicitó a la parte demandante adjuntar nuevamente el escrito de la demanda porque no era posible visualizar el archivo. (23AnexoRecurso, pag. 5 del PDF)

A su vez, la parte demandante reenvió la demanda el 18 de marzo de 2021, junto con el comprobante de la no entrega anterior a las 8:57 pm. (23Anexo Recurso, pag. 9 del PDF)

Finalmente, el 19 de marzo de 2021 a las 4:30 pm, el sistema le generó la demanda en línea No. 149475 (23Anexo Recurso, pag. 1 -

3 del PDF), la cual fue repartida el mismo día al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, como se evidencia del acta de reparto visible en el documento digital denominado 23Anexo Recurso en la pag. 4 del PDF.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala encuentra acreditado que la sociedad Oxígeno Cero Grados S.A.S. radicó la demanda dentro del término legal, toda vez que la primera radicación fue enviada por los medios tecnológicos dispuestos para tal fin el 17 de marzo de 2021 a las 7:13 pm, por lo que se entiende radicada al día siguiente hábil, esto es el **18 de marzo de 2021**, fecha en la cual la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá le asignó el número de generación de la demanda en línea y pese a que se requirió el envío de la misma nuevamente debido a los problemas que tuvo dicha oficina relacionados con la visualización de los archivos, no puede tenerse por no radicado en término el medio de control objeto de examen, máxime cuando se evidencia que la parte actora reenvió en múltiples oportunidades el escrito.

Así las cosas, para la Sala, desconocer los radicados del escrito de la demanda mencionados en los párrafos que preceden y concluir que solo el último correo (el remitido por la parte demandante el 18 de marzo de 2021 a las 8:57 pm), fue con el que se radicó la demanda y por tanto entenderse radicada el 19 de marzo de 2021, por haber sido presentada en horario inhábil, resulta abiertamente contrario a al derecho de acceso a la administración de justicia.

Con base en lo anterior, es importante resaltar que el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece:

"ARTÍCULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará

en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.” (Destacado por la Sala)

Al respecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Veintidós Especial de Decisión del Consejo de Estado en sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, con ponencia del Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez, dentro del proceso No. 2021-07380, señaló:

“...Atendiendo a que, la Corte Constitucional² ha entendido el derecho de acceso a la administración de justicia, “[...] como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley [...]”.

*Esta Sala considera **que los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia constituyen, entre otros postulados, una garantía para que las personas puedan solicitar la defensa del ordenamiento jurídico y la protección de sus derechos subjetivos que estimen vulnerados, a través de unos mecanismos procesales que permitan, de manera efectiva, obtener una decisión judicial que dirima***

² Corte Constitucional, Sentencia T 799 de 21 de octubre de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

materialmente la controversia, y en ese orden de ideas, se materializa uno de los fines del Estado, como

lo es la efectividad de los derechos fundamentales.”

(Destacado por la Sala)

En consecuencia, se puede colegir que la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia permite que los administrados tengan la posibilidad de acceder a la justicia para que le sean dirimidas de fondo sus controversias presentadas a través de los mecanismos procesales establecidos en la Ley.

En el caso concreto, la Sala observa que los problemas tecnológicos que tuvo la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para visualizar la demanda radicada en término, no pueden ser causal de rechazo de la misma al interpretar que solo hasta el momento en el que se pudo acceder a la misma, esta fue radicada, vulnerando así el derecho de acceso a la administración de justicia del recurrente, pues de esta manera se impide que la controversia contenida en la demanda sea resuelta de fondo mediante una decisión judicial, toda vez que se le cierra la oportunidad de presentarla nuevamente, bajo el entendido que operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente para la Sala que la demanda de la referencia fue radicada el **18 de marzo de 2021**, esto es, dentro del término legal concedido para tal fin.

Así las cosas, se revocará el auto del 31 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y en su lugar, se ordenará al a quo proveer sobre la admisión del presente medio de control teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B",**

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto del del 31 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá proveer sobre la admisión del presente medio de control teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 2500023410002001500496-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y VIVIANA
ELEONORA CASTILLO MELO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y
OTROS
ASUNTO: ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y PONE EN
CONOCIMIENTO PREVIO A RESOLVER SOBRE
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda:

La apoderada judicial de las demandantes solicita que se decretara la nulidad de los siguientes actos administrativos: (1) Resolución No. 43554 de 16 de julio de 2014 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio; (2) Resolución No. 083 de 5 de junio de 2014 expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá; (3) *el acto de registro mercantil No. 1822627 del Libro IX de la Sociedad Médicos Asociados SA del 1 de abril del 2014*. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se ordenara lo siguiente: (4) el reconocimiento de la composición accionaria descrita en la Escritura 4484 del 28 de febrero del 2003 e inscrita en el registro mercantil 3 de abril del 2013; (5) que se indemnizen los perjuicios; (6) el pago de una reparación integral; y, (/) la condena en costas.

PROCESO No.:	2500023410002001500496-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y VIVIANA ELEONORA CASTILLO MELO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS
ASUNTO:	ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y PONE EN CONOCIMIENTO PREVIO A RESOLVER SOBRE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

1.1. Los hechos de la demanda:

La apoderada de la parte actora fundamentó la demanda de la siguiente manera:

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES

1º. La Sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., presentó a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el documento privado consistente en una certificación suscrita por el Revisor Fiscal de la sociedad, de fecha 27 de marzo de 2014, sustentada en las Actas de Junta Directiva No.137 y 138 de 2014, mediante la cual certificó un supuesto aumento de capital suscrito y pagado, procediendo a su inscripción el 01 de abril de 2014.

2º. Algunos accionistas de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., dentro de los cuales se encuentran las demandantes, presentaron el 09 de abril de 2014, recurso de reposición y en subsidio apelación ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., en contra del acto de registro No.01822627 del Libro IX.

3º. Con la Resolución No.083 del 05 de Junio de 2014, la Vicepresidente Jurídica de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., confirmó el acto de registro y ordenó inscribirla certificación, así como concedió el recurso de Apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

4º. Según la Resolución No.43554 del 16 de julio de 2014, la Directora de Cámaras de Comercio, de la Superintendencia de Industria y Comercio, resolvió el recurso de Apelación y ordenó confirmar el acto administrativo de inscripción No.1822627 del libro IX.

PROCESO No.:	2500023410002001500496-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y VIVIANA ELEONORA CASTILLO MELO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS
ASUNTO:	ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y PONE EN CONOCIMIENTO PREVIO A RESOLVER SOBRE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

5°. La Resolución No.43554 de 2014, fue notificada por Aviso a las hoy demandantes, enviado el 11 de agosto de 2014 y recibido con posterioridad en la dirección de notificaciones, quedando agotada la vía gubernativa.

6°. De conformidad con el art. 69 de la Ley 1437 de 2011, "...la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino". para ello habrá

7°. En la Procuraduría 56 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, se realizó la diligencia de conciliación prejudicial el 26 de febrero de 2015, sin ánimo conciliatorio de las partes convocadas quienes manifestaron que los actos expedidos se ajustaban a las normas legales.

1.3. Normas Violadas y Fundamento de la Violación

La compañía MEDICOS ASOCIADOS S.A., se rige por los Estatutos cuya modificación última se realizó en el año 2012, según la Escritura Pública No.4484 del 28 de febrero de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá D.C., inscrita el 3 de abril de 2013 en el Registro Mercantil, según número de inscripción No.01718964, visible en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C

1°. Indicó que en el presente caso los actos atacados están viciados de nulidad por falsa motivación por cuanto es función de la Asamblea General de Accionistas y no de la Junta Directiva, según los estatutos sociales, aumentar el capital suscrito y pagado, y que como no se cumplió con eso, no se respetó la ley ni los estatutos sociales, lo cual vicia los actos administrativos.

PROCESO No.:	2500023410002001500496-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y VIVIANA ELEONORA CASTILLO MELO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS
ASUNTO:	ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y PONE EN CONOCIMIENTO PREVIO A RESOLVER SOBRE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Que se concluye lo anterior, con fundamento en la ley, las cláusulas de los Estatutos Sociales regenta la capacidad jurídica para la aprobación del Reglamento de la Emisión de Acciones en la Asamblea General de Accionista y, toda actuación distante de dicha capacidad jurídica en el máximo órgano social es ilegal y no puede ser aprobada, y menos publicada o certificada por el Revisor Fiscal, en donde se tiene que no es factible a la Cámara de Comercio inscribirla en el Registro Mercantil ni a la Superintendencia de Industria y Comercio ordenar su inscripción.

Es por ello, que las decisiones contenidas en el Acta No. 137 y documentada en el Acta No. 138 de Junta Directiva de Médicos Asociados S.A., del 12 de marzo de 2014, respecto a la emisión del reglamento de colocación de acciones, son carentes de competencia y por extensión, la inscripción realizada por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. por decisión dela Superintendencia de Industria y Comercio está viciada de nulidad.

En ninguna de las reglas en las que se sustenta la decisión del acta impugnada desvirtúa el contenido del artículo 16 de los Estatutos Sociales, que señala “las condiciones y detalles de toda emisión de acciones se harán constar en el Reglamento de Suscripción de Acciones, debidamente aprobado por la Asamblea” eso confirma la falta de competencia de la Junta Directiva.

No era procedente desconocer la clara y expresa facultad estatutaria de la Asamblea General de Accionistas para decidir respecto a la aprobación del Reglamento de Colocación de Acciones, amen que el actuar contrario a las normas estatutarias y a la ley ha causado perjuicios importantes graves que encierra la necesidad de suspensión de la decisión.

PROCESO No.:	2500023410002001500496-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y VIVIANA ELEONORA CASTILLO MELO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS
ASUNTO:	ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y PONE EN CONOCIMIENTO PREVIO A RESOLVER SOBRE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

No era factible que el Revisor Fiscal certificara hechos que no cumplen con los requisitos legales, y por lo tanto, las autoridades registrales, les correspondía omitir la inscripción en forma definitiva o al menos para que le aclarara el contenido de la misma, con los debidos soportes que permitieran conceder credibilidad a la información.

No puede ser de recibo desde el punto de vista jurídico, que las entidades reiteren que no tienen competencia para pronunciarse respecto a decisiones internas societarias, sino que se limitan a recibir la información certificada y proceden a su inscripción sin mayores análisis.

2º. Consideró que en el presente caso existe un perjuicio irremediable ya que con la circunstancia de falsa motivación del acto registral atenta contra la posibilidad de monto a percibir de las utilidades esperadas en el ejercicio contable, lo que seguramente por sí solo, pone en riesgo a los accionistas a la luz de la naturaleza o trascendencia de las decisiones impugnadas enfrentadas con las relaciones intra-societarias.

El aumento del capital suscrito y pagado que fue inscrito por la autoridad registral, afectó los derechos de los accionistas, pues disminuyó su participación en la composición accionaria y por ende, en la efectividad de sus derechos económicos, pues las utilidades que debían percibir se disminuyeron por ocasión de la afectación de la composición citada.

Como quiera que entre el señor Castillo Arias y sus hijos Castillo Melo que tienen el 51.5% existe divergencias, pues el primero pretende disminuirle su participación accionaria en el capital, según los hechos de la demanda al 25% en forma injustificada, afectando el poder de decisión de que trata la ley, y la parte alícuota de

PROCESO No.:	2500023410002001500496-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y VIVIANA ELEONORA CASTILLO MELO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS
ASUNTO:	ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y PONE EN CONOCIMIENTO PREVIO A RESOLVER SOBRE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

los demás derechos económicos, políticos y de control, es indispensable que se sustenta dicha actuación y se impida que sea disminuida dicha participación.

La Junta Directiva contraviniendo el contenido de los artículos 16 y 25 de los estatutos sociales, aprobó un reglamento de emisión y colocación de acciones, con falta de competencia, sobre las supuestas acciones que tenía la sociedad que corresponde a las disminuidas a los hermanos Castillo Melo.

El perjuicio es el riesgo del control accionario disminuido por la aplicación de dicho contenido, lo que repercute en la gobernabilidad de la IPS que presta un servicio público esencial para los intereses del Estado, en Bogotá, Cundinamarca con una población promedio de doscientas mil personas.

Con la decisión de Asamblea Irregular, un accionista minoritario, esto es, el señor Castillo Arias, suscribió preferentemente la mayoría de las acciones sin que se venciera los 30 días, concedidos para ejercer el derecho de preferencia y proporcionalidad.

Indicó que el artículo 110 del Código de Comercio señala que el capital social tiene la distribución básica tratándose del tipo de las anónimas, el cual no puede ser variado sin justificación válida y por los órganos societarios competentes. Mientras ello no se demuestre, toda decisión en contravención de la ley debe ser suspendida.

Que el artículo 385 del Código de Comercio, regula las reglas para la suscripción de acciones, indicando la competencia para la aprobación de su reglamento, que recae en la asamblea y no en otro órgano.

La alteración indebida de la composición accionaria, generó afectación en los derechos económicos, políticos y “de los accionistas por parte de la Junta Directiva, los cuales

PROCESO No.:	2500023410002001500496-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y VIVIANA ELEONORA CASTILLO MELO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS
ASUNTO:	ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y PONE EN CONOCIMIENTO PREVIO A RESOLVER SOBRE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

son cuantificados según la información financiera de la compañía, en la forma indicada en la demanda, por lo que es procedente que se conserve, por orden del Juez en medida provisional, la situación inicial del capital social hasta tanto se definan la legalidad definitiva de las decisiones impugnadas. En especial, porque el único accionista beneficiario con la decisión es el Dr. Castillo Arias”

Después de indicar los porcentajes de las acciones, concluye que las demandantes antes gozaban de una participación accionaria de 51.5 % y ahora de 24.95 %.

Que esa reducción injustificada tiene consecuencias en la titularidad de los activos, patrimonio y utilidades, amén de los derechos políticos y decisorios dentro de la misma compañía, todo lo cual genera daños patrimoniales que deben ser resarcidos y una amenaza a los derechos fundamentales de asociación, consignados en el artículo 38 de la Constitución.

Que el señor Castillo Arias ha ejecutado actos dirigidos a disminuir la participación de los demandantes.

1.2. Posición de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la Cámara de Comercio de Bogotá.

La SIC se opuso a las pretensiones de la demanda.

En la etapa de alegatos de conclusión ha determinado que ya el Juzgado 27 Civil del Circuito resolvió de fondo la controversia.

Solicitó que se niegue las pretensiones y se condene en costas a la parte demandante.

PROCESO No.:	2500023410002001500496-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y VIVIANA ELEONORA CASTILLO MELO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS
ASUNTO:	ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y PONE EN CONOCIMIENTO PREVIO A RESOLVER SOBRE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Estado actual del Proceso:

El expediente se encuentra en turno para proferir sentencia.

2.2. La revocación del poder de la parte demandante:

La parte demandante pone en conocimiento de éste despacho que revoca el poder conferido a la apoderada principal **LUZ AMPARO FORERO**, lo que comprende la revocación a quienes lo hubiese sustituido.

Sobre la revocación del poder dispone el artículo 76 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

<Jurisprudencia Unificación>

PROCESO No.:	2500023410002001500496-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y VIVIANA ELEONORA CASTILLO MELO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS
ASUNTO:	ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y PONE EN CONOCIMIENTO PREVIO A RESOLVER SOBRE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Expediente No. 37747 de 24 de noviembre de 2014, C.P. Dr. Enrique Gil Botero. UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

"En consecuencia, la tesis de que con la terminación de la patria potestad y la emancipación del hijo, la representación judicial que fue otorgado en su nombre pierde validez, obedecería únicamente a la naturaleza jurídica de una condición resolutoria (artículo [1546](#) del Código Civil), que por ende, tendría que haber sido pactada por las partes desde el momento en que se perfeccionó el contrato que dio lugar al poder y, por lo tanto, solo produciría efectos en el poder judicial si se materializa mediante la renuncia o la revocatoria, pero no podría el juez aplicar el clausulado del contrato que subyace, desconociendo las normas propias del poder judicial.

(...)

Ahora bien, lo anterior sin perjuicio de la autonomía con que cuenta cada demandante que cumple la mayoría de edad para disponer con total autonomía y libertad de la facultad de revocar el poder y otorgar uno nuevo, pues es un derecho que le asiste a todo mandante y supone una de las causales de terminación del contrato.

Por consiguiente, si el demandante que cumplió la mayoría de edad ha guardado silencio al respecto, se entiende como una ratificación implícita del contrato, pues el silencio no se puede interpretar como una revocatoria tácita, ya que así no se encuentra contemplado en la ley, e interpretarlo de esa manera, iría en contra de los intereses de las partes y de la administración de justicia."

En nuestro caso se encuentra que la parte demandante ha revocado el poder a la apoderado principal, razón por la cual le corresponde constituir nuevo apoderado.

2.3. La revocación del poder de la parte demandante:

Acerca del desistimiento de las pretensiones.

El desistimiento de las pretensiones es un acto procesal de las partes. En nuestro caso, la parte demandante carece apoderado, pero ha expresado su deseo de terminar el proceso, si la parte demandada acepta que no sea condenada en costas.

Por esta razón, se pondrá en conocimiento de la parte demandada, para que en el plazo de tres (3) días exprese si acepta la petición de petición de desistimiento, renunciado a la condena en costas.

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya

PROCESO No.:	2500023410002001500496-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y VIVIANA ELEONORA CASTILLO MELO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS
ASUNTO:	ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y PONE EN CONOCIMIENTO PREVIO A RESOLVER SOBRE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Por su parte, el artículo 316 del CGP dispone:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

PROCESO No.: 2500023410002001500496-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y VIVIANA ELEONORA CASTILLO MELO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS
ASUNTO: **ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y PONE EN CONOCIMIENTO PREVIO A RESOLVER SOBRE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- TÉNGASE como revocado el poder conferido a la apoderada de la parte demandante, abogada principal **LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES**, desde el 1º de marzo del 2020. Entiéndase revocados los poderes a quienes hubiese sustituido como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento de la parte demandada, la petición de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Transcurrido el plazo de tres (3) días, sin que exista oposición alguna, se procederá a resolver la petición de desistimiento en los términos del artículo 316 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.:	2500023410002001500496-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y VIVIANA ELEONORA CASTILLO MELO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS
ASUNTO:	ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y PONE EN CONOCIMIENTO PREVIO A RESOLVER SOBRE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-12-164 NYRD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002324000 2012 00588 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS:	Responsabilidad fiscal
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la interposición del recurso de apelación presentado por el demandante en contra de la sentencia del 21 de julio de 2022 que negó las pretensiones de la demanda.

I ANTECEDENTES

La sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., en ejercicio del **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** y a través de apoderado judicial solicitó como pretensiones de la demanda:

“PRIMERA: Que se declare nulo el Artículo 2 del Fallo con Responsabilidad No. 000001 del siete de septiembre de dos mil once (2011), proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 32-05-526 y expedido por la Coordinadora para Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental del Quindío de la Contraloría General de la República, el cual declaró como Tercero Civilmente Responsable a Seguros Colpatría S.A. por haber expedido la póliza de infidelidad y riesgos financieros y/o global manejo bancario y/o manejo global para entidades públicas No. 8001000118 expedida para la vigencia comprendida entre el 21 de enero de 2006 al 21 de enero de 2007 (...)

SEGUNDA: Que se declare nulo el Auto No. 000086 de fecha 10 de octubre de 2011, por el cual se resolvió el recurso de reposición formulado frente al Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 000001 del siete de septiembre de dos mil once (2011),

proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 32-05-526, y de donde aclaró el Artículo 2 del referido fallo y confirmando los demás, expedido por la Coordinadora para Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental del Quindío de la Contraloría General de la República (...)

TERCERA: Que se declare nulo el Auto No. 001893 de fecha 18 de noviembre de 2011, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 32-05-526 y por el cual se resolvió el recurso de apelación formulado frente al Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 000001 del siete de septiembre de dos mil once (2011), expedido por la Directora para Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva (...)

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Contraloría General de la República, cesar toda y cualquier clase de acción en contra de mi representada SEGUROS COLPATRIA S.A. y que tenga como origen los actos administrativos enunciados como son: abstenerse de ejercer cobro coactivo en contra de Seguros Colpatria S.A. y en el evento que SEGUROS COLPATRIA S.A. haya efectuado el pago de las sumas de dinero a que fue condenada, se ordene la devolución de cualquier suma de dinero hubiere pagado con ocasión del fallo de responsabilidad fiscal, se reintegre su valor debidamente actualizado (...)" sic

Mediante sentencia del 21 de julio de 2022 se negaron las pretensiones de la demanda, y a través de escrito del 30 de agosto de 2022 el apoderado de la parte demandante presentó recurso¹ de apelación contra la decisión adoptada (Fl. 299 a 306 CP)

II CONSIDERACIONES

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 21 de julio de 2022 por este Tribunal con Ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se abstuvo de costas a la parte demandante (Fls. 253 a 289 CP).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

De conformidad con lo previsto en el artículo 212 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación, cuyo trámite es el siguiente:

“Artículo 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

¹ La norma vigente para el momento en que se encontraba en curso el recurso es la Ley 1437 de 2011, y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que en estos aspectos, se rigen por la norma en que se iniciaron.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obediencia y cumplimiento.”. (Subrayado fuera del texto normativo)

En el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia², en la forma prevista en el artículo precitado. Así se infiere de las documentales obrantes a folios 391 a 403 del cuaderno principal, esto es:

- a) Los mensajes de datos de notificación de la sentencia remitidos el 29 de octubre de 2021 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 391 a 395 C1)
- b) El memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el extremo actor el 30 de agosto de 2022 (Fls. 299 a 306 C1)
- c) La constancia secretarial del 21 de septiembre de 2022 que da cuenta de la interposición en términos del recurso (Fl. 308 C1).

De este modo, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia del 21 de julio de 2022.

² El Decreto 806 de 2020, artículo 8 dispone que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el numeral 1° del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por el demandante contra la sentencia del 21 de julio de 2022, obrante a folios 300 a 306 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-24-000-2011-00462-01

DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED

DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

Asunto: Obedézcase y cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Primera-, en providencia de fecha (1) de abril de 2022, resolvió: i) **ACÉPTASE** el desistimiento de la demanda y, en consecuencia, del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED contra la sentencia de 26 de enero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, coadyuvado por la entidad demandada. En consecuencia, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Superior.

En firme esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-24-000-2011-00252-01
Demandante: LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL
**Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN**
**Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 642 cdno. No. 2), procede el Despacho a pronunciarse frente al escrito presentado 25 de mayo de 2022 por la sociedad ACH Ingenieros Constructores SAS (antes Alejandro Char y Cta Ltda.), mediante el cual solicita la terminación de la vinculación por desistimiento tácito y tener por cosa juzgada constitucional el acuerdo logrado en la Procuraduría 136 Judicial II Administrativa el 31 de mayo de 2011, entre la Unidad Administrativa Especial-DIAN y la sociedad antes mencionada.

I ANTECEDENTES

1) El señor Luis Fernando Romero Sandoval, presentó demanda en ejercicio de la acción popular, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, por la presunta violación a los derechos colectivos de la moralidad administrativa, defensa del patrimonio público, de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes con solicitud de medida cautelar (fls. 1 a 65 Cdno. No. 1).

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento de la acción al Despacho del suscrito Magistrado (fl. 72 Cdno. No. 1) quien por auto del día

05 de mayo de 2011, admitió la acción popular presentada por el actor, (fls. 74 a 76 *ibídem*).

3) Mediante auto 2 de noviembre de 2011, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento el 16 de julio de 2012 a las 9:30 am, de la cual se dejó constancia de la no comparecencia de la parte actora y se declaró fallida la misma, por lo que se procedió a continuar con el trámite procesal correspondiente.

4) Por auto de 04 de febrero de 2014 (fl, 293 *ibídem*), se ordenó declarar la nulidad parcial del proceso desde el auto de 15 de noviembre de 2013, para vincular a la Unión Temporal DIAN 2006 conformada por las empresas MNV S.A, HyH Arquitectura Ltda, D&S S.A, Climatec Servicios Ltda, Alejandro Char y Cia Ltda-Ingenieros Constructores y a la empresa interventora Consorcio Inter edificaciones DIAN 2006.

5) Posteriormente, por auto del 9 de junio de 2014 (fls. 523 y 524 *ibídem*), se ordenó el emplazamiento de los representantes legales de la empresa Alejandro Char y Cía. Ltda, Ingenieros Constructores, la empresa MNV S.A y la empresa H&H Arquitectos Ltda. A través de autos del 20 de agosto de 2014, 10 de septiembre de 2014, 26 de marzo de 2015, 14 de agosto de 2015, 14 de septiembre de 2015, se requirió a la parte actora en el sentido de emplazar por edicto a las sociedades antes mencionadas sin que fuera posible que la parte demandante diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de junio de 2014, con el fin de garantizar los principios constitucionales de acceso a la administración de justicia, celeridad, eficacia y eficiencia y para continuar con el trámite del proceso por auto de 26 de febrero de 2016 (fls, 555 y 556 *ibídem*) se ordenó designar curador *ad litem*.

6) Por autos de fechas 27 de junio de 2016, 11 de agosto de 2016, 29 de septiembre de 2016, 19 de enero de 2017, 2 de marzo de 2017, 11 de mayo de 2017 (fls. 555, 556, 558, 565, 580, 588, 598 *ibídem*) se ordenó designar curador *ad litem* a las sociedades antes mencionadas.

7) A través de autos del 24 de julio y 5 de octubre de 2017 (fl. 604 y 609 *ibídem*), se ordenó oficiar a la Superintendencia de Sociedades con el fin de

que informara al Despacho sí las sociedades Alejandro Char y Cía Ltda, Ingenieros Constructores, MNV S.A, y H&H Arquitectos Ltda, se encontraban liquidadas.

8) Luego, la Superintendencia de Sociedades en respuesta al requerimiento (fls. 619 a 635 *ibídem*) allegó certificación en la que consta que de las sociedades antes citadas, la empresa MNV S.A, registra proceso liquidatorio iniciado por auto 400-016092 del 7 de septiembre de 2010 y en Cd anexo allegó certificación en la cual informa que mediante auto No. 400-017519 del 28 de diciembre de 2015, aclarado por autos 400-003376 del 1 de marzo de 2016 y corregido por auto 400-005189 del 5 de abril de 2016, declaró terminado el proceso liquidatorio de la sociedad antes mencionada.

En atención a lo anterior, por auto del 13 de diciembre de 2017, el Despacho dispuso por ser procedente desvincular a la sociedad MNV S.A.

9) Por auto de 13 de diciembre de 2017 (fl. 637 *ibídem*) se dispuso designar curador *ad litem* nuevamente para las sociedades Alejandro Char y Cía. Ltda; Ingenieros Constructores y la empresa H&H Arquitectos Ltda sin que el designado manifestara aceptación al cargo.

Posteriormente, por autos de 15 de febrero de 2018, 21 de marzo de 2018, 16 de mayo de 2018, 21 de septiembre de 2018, 29 de marzo de 2019 (fls. 648, 658, 666, 685 y 714 *ibídem*) el Despacho dispuso conformar terna de Curadores para el proceso de la referencia sin aceptación por parte de los allí designados.

10) Por auto de 12 de abril de 2021 se dispuso por secretaria requerir al demandante, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Superintendencia de Sociedades y Cámara de Comercio de Bogotá, información relacionada con el estado actual de las sociedades Alejandro Char y Cía. Ltda; Ingenieros Constructores y la empresa H&H Arquitectos Ltda al igual que la dirección para notificaciones judiciales

11) Mediante escrito radicado el 25 de mayo de 2022, la sociedad ACH Ingenieros Constructores SAS, solicita la terminación de la vinculación por desistimiento tácito y tener por cosa juzgada constitucional el acuerdo

logrado en la Procuraduría 136 Judicial II Administrativa el 31 de mayo de 2011, entre la parte demandada y la sociedad antes mencionada.

II CONSIDERACIONES

1) Respecto de la solicitud de desistimiento tácito de la vinculación en la acción popular de la referencia presentada por la apoderada judicial de la sociedad ACH Ingenieros Constructores S.A.S, el Despacho advierte, que como lo ha expresado el Consejo de Estado una vez se presenta la acción popular, se enerva cualquier interés particular que pudiera tener el actor en favor del colectivo, al punto que una vez aceptada la demanda no puede ser desistida¹

En ese orden, se tiene que los derechos colectivos son indisponibles e irrenunciables ya que su nacimiento o extinción no penden de la voluntad de un solo individuo, al estar radicados en toda la comunidad y por lo mismo están íntimamente relacionados con el interés colectivo².

Ahora bien respecto de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, la sociedad ACH Ingenieros Constructores S.A.S, hace referencia a que tuvo conocimiento del proceso por notificación recibida al correo electrónico el 16 de mayo de 2022 (fl. 618 Cdno No. 2) y solicita a la luz del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) sea declarada extemporánea la notificación, al haber transcurrido siete (7) años y tres (3) meses desde la presentación de la demanda, en la que se vinculó a la sociedad ACH Ingenieros Constructores SAS.

Al respecto, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al caso concreto por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, frente al desistimiento tácito establece:

¹ Consejo de Estado-Sección tercera, Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil siete (2007).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008).

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva **a instancia de parte**, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Bajo el anterior marco normativo, el Despacho advierte que no es procedente declarar el desistimiento tácito respecto de la notificación que el apoderado judicial de la sociedad ACH Ingenieros Constructores S.A.S, considera extemporánea, toda vez que los actos a que hace referencia la norma antes transcrita se refieren al incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte.

Así las cosas, se denegará la solicitud de desvinculación por desistimiento tácito del proceso presentada por la sociedad ACH Ingenieros Constructores SAS mediante apoderada judicial, sociedad vinculada al proceso de la referencia.

2) Frente a la solicitud de tener la conciliación celebrada ante la Procuraduría 136 Judicial II Administrativa, entre la Unidad Administrativa Especial-DIAN y la sociedad ACH Ingenieros Constructores S.A.S, como cosa juzgada constitucional (fls. 626 a 628 del expediente), este Despacho pone de presente que la misma se resolverá al momento de proferir sentencia en el presente asunto.

3) De otra parte, a folios 586 a 613 del cuaderno principal No. 2 obra respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, a la Superintendencia de Sociedades, en el que se informa el estado de las sociedades que conforman la Unión Temporal DIAN 2006, señalando que algunas de las

sociedades cambiaron de razón social y otras se encuentran disueltas y liquidadas.

Así las cosas, en relación a la sociedad H&H Arquitectos según la información allegada por la Superintendencia de Sociedades al expediente, señalan que figura el cambio de razón social a **HYDRUS S.A** y que el 25 de noviembre de 2020 a través de radicado no. 2020-01-610981, se ordenó terminar el proceso de Reorganización y dar apertura al proceso de Liquidación Judicial de la sociedad.

Ahora bien, revisada la contestación dada por la Superintendencia de Sociedades visible a folios 620 a 625, se informó que el Agente Liquidador designado era el Doctor **DARÍO LAGUADO MONSALVE**.

En atención a lo anterior, se ordenará que, por Secretaría se dé cumplimiento al numeral 2º del auto del 4 de febrero de 2014, por el cual se ordenó la vinculación de las sociedades que conforman la Unión Temporal DIAN 2006 y se remita la notificación al antes mencionado, el cual puede ser ubicado en la Calle 70 A #11-83 en Bogotá, a los números de teléfono 5439850 - 314 330 77 95 - 310 696 16 64 y a los correos electrónicos laguadogiraldo@yahoo.com y dariolaguadoinsolvencia@yahoo.com.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

1º) Deniégase la solicitud de desistimiento tácito de la acción popular de la referencia presentada por la sociedad ACH INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Adviértasele a la sociedad ACH INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S que la solicitud de tener la conciliación celebrada ante la Procuraduría 136 Judicial II Administrativa, entre la Unidad Administrativa Especial-DIAN y la sociedad ACH Ingenieros Constructores S.A.S como cosa juzgada se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Expediente No. 25000-23-24-000-2011-00252-01
Actor: Luis Fernando Romero Sandoval
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

3º) Por Secretaria **dese** cumplimiento al numeral 2º del auto del 4 de febrero de 2014 y se notifique al Agente Liquidador de la sociedad HYDRUS S.A (antes H&H Arquitectos), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º) Se reconoce Personería a la doctora María Cecilia Ortega López, identificado con la C.C No. 27.090.003 de Pasto-Nariño y T.P No. 119.812 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Unidad Administrativa Especial-DIAN, conforme al poder visible a fl. 645 Cdno. No. 2.

5º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002324000200800012-01

Demandante: COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A.

Demandado: BANCO DEL ESTADO S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Traslado del escrito de objeciones a los demás sujetos procesales.

SISTEMA ESCRITURAL

Antecedentes

Mediante auto de 7 de septiembre de 2022, se rechazó la petición de adición de la providencia de 19 de julio de 2022 y se repuso el ordenamiento primero del auto de 19 de julio de 2022, en el sentido de correr traslado a los sujetos procesales del escrito de aclaración y complementación del dictamen pericial presentado por el perito Víctor Hugo Castellanos Correa, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, por el término de diez (10) días.

Durante el término concedido, los apoderados del Banco del Estado S.A. en liquidación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Banco de la República, presentaron sendos escritos de objeción al dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia, señor Víctor Hugo Castellanos Correa.

Así mismo, a solicitud de la Secretaría de la Sección Primera acreditaron el traslado de dichas objeciones a los demás sujetos procesales en los términos del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contrncioso Administrativo, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso (Fls. 489 a 502, cuaderno 2).

El apoderado del Banco del Estado S.A. en liquidación, allegó en medio magnético (CD) un nuevo dictamen pericial realizado por la firma Integra Auditores S.A. (Fls. 478 y 479, cuaderno 2).

Consideraciones

El artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, establece el trámite para la contradicción de la pericia.

“Artículo 238. Contradicción del dictamen. Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán pedir que se complete o aclare, u objetarlo por error grave.
2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.
3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción, sino después de producidas aquellas, si fueren ordenadas.
4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.
5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complete o aclare.
6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el Juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complete o aclare.
7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el Juez, como alegaciones de ellas”.

(Destacado por el Despacho).

Por su parte, el artículo 108 de la misma norma, prevé el traslado a las partes del escrito de objeciones al dictamen de los peritos.

“Artículo 108. Traslados. Los traslados de un escrito no requieren auto, ni constancia en el expediente, salvo norma en contrario. El secretario lo agregará a este y lo mantendrá en la secretaría por el término respectivo. Estos traslados se harán constar en una lista que se fijará en lugar visible de la secretaría, por un día, y correrán desde el siguiente.

Exp. No. 250002324000200800012-01
Demandante: COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema escritural

Los traslados correrán en el secretaría, y allí se mantendrá en el expediente sin solución de continuidad por el respectivo término, salvo los que se otorgan en el trámite del recurso de casación para los cuales podrá retirarse el expediente”.

Según las normas transcritas, del escrito de objeción se dará traslado a los demás sujetos procesales en la forma indicada por el artículo 108 de la misma norma, por el término de tres (3) días.

Dentro del término concedido en auto de 7 de septiembre de 2022, los apoderados del Banco del Estado S.A. en liquidación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Banco de la República, mediante correo electrónico, presentaron cada uno escrito de objeción por error grave al dictamen pericial realizado por el auxiliar de la justicia, señor Víctor Hugo Castellanos Correa.

Por lo tanto, la Secretaría de la Sección Primera solicitó a los sujetos procesales acreditar el traslado a las demás partes de las objeciones presentadas en los términos del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Sin embargo, la contradicción del dictamen pericial en el presente proceso se rige por el procedimiento dispuesto en el numeral 5 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, en los términos del numeral 5 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, se corre traslado por el término de tres (3) días a los sujetos procesales de los siguientes documentos que obran en el expediente: i) escritos de objeción presentados por cada uno de los apoderados del Banco del Estado S.A. en liquidación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Banco de la República; y ii) dictamen pericial aportado por el apoderado del Banco del Estado S.A. en liquidación, como prueba de la objeción planteada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

Exp. No. 250002324000200800012-01
Demandante: COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema escritural

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado a los sujetos procesales por el término de tres (3) días de los siguientes documentos que obran en el expediente: i) escritos de objeción presentados por los apoderados del Banco del Estado S.A. en liquidación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Banco de la República y ii) dictamen pericial aportado por el apoderado del Banco del Estado S.A. en liquidación, como prueba de la objeción planteada, conforme a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO.- Una vez cumplido el término señalado en el numeral anterior, por Secretaría, **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.